

THOMSON REUTERS  
**LA LEY**



ANTEPROYECTO  
DE CÓDIGO PENAL  
DE LA NACIÓN

APORTES PARA UN DEBATE  
NECESARIO

## **NÓMINA DE AUTORES**

Ricardo Álvarez  
Bibiana Birriel  
María Laura T. Blacich  
Leonardo G. Brond  
Daniel F. Cano  
Roberto Carlés  
Carlos Cruz  
Manuela De Agostino  
Martín Degoumois  
Daniel Erbetta  
Ricardo S. Favarotto  
Daniel Feierstein  
Rubén E. Figari  
Antonela Ghezzi  
Luis R. Guillamondegui  
Jorge M. Ilharrescondo  
Mario A. Juliano  
Carlos J. Lascano  
Juan Manuel Lezcano  
José Ángel Marinaro  
Gerardo Miño  
Mario R. Morabito  
Juliana Oliva  
Carlos Parma  
Daniela R. Part  
Daniel R. Pastor  
Juan Cruz Ponce  
Pablo Qualina  
Nicolás D. Ramírez  
Marcelo A. Riquert  
Carlos A. Rodríguez  
Horacio J. Romero Villanueva  
Gustavo Russo  
José Sáez Capel  
Eugenio C. Sarrabayrouse  
Mariana Sastre  
Alexis L. Simaz  
Florencia Sinagra  
Carlos C. Sueiro  
Marco A. Terragni  
Adrián M. Tilve  
Valeria Thus  
Sebastián Van Den Dooren  
Fernando Vásquez Pereda  
Jorge L. Villada  
Gustavo L. Vitale  
Eugenio R. Zaffaroni

# ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN

APORTES PARA UN DEBATE  
NECESARIO



EUGENIO RAÚL ZAFFARONI  
Y ROBERTO MANUEL CARLÉS

*Directores*

MATÍAS BAILONE

*Coordinador*

THOMSON REUTERS  
**LA LEY**

Zaffaroni, Eugenio Raúl

Anteproyecto de Código Penal de la Nación: aportes para un debate necesario / Eugenio Raúl Zaffaroni y Roberto Manuel Carlés; coordinado por Matías Bailone. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2014.

1728 p. ; 24x17 cm.

ISBN 978-987-03-2756-1

I. Derecho Penal. I. Carlés, Roberto Manuel. II. Bailone, Matías, coord. III. Título

CDD 345

1era. edición, 2014

© Eugenio Raúl Zaffaroni, 2014

© de esta edición, La Ley S.A.E. e I., 2014

Tucumán 1471 (C1050AAC) Buenos Aires

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

*Impreso en la Argentina*

Todos los derechos reservados

Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida

o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio

electrónico o mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación

o cualquier otro sistema de archivo y recuperación

de información, sin el previo permiso por escrito del Editor y el autor.

*Printed in Argentina*

All rights reserved

No part of this work may be reproduced

or transmitted in any form or by any means,

electronic or mechanical, including photocopying and recording

or by any information storage or retrieval system,

without permission in writing from the Publisher and the author.

Tirada: 400 ejemplares

ISBN 978-987-03-2756-1

SAP 41706331

**ARGENTINA**

## ÍNDICE GENERAL

Presentación de la obra, por Roberto M. Carlés .....	XI
Introducción, por Eugenio R. Zaffaroni.....	XXIX
Cuadro comparativo. Parte General, por Roberto Carlés.....	XXXIX

### PARTE GENERAL

La recodificación penal en marcha, una iniciativa ideal para la racionalización legislativa, por Daniel R. Pastor.....	3
Reflexiones sobre los lineamientos centrales del Anteproyecto de Reforma, con especial referencia a la parte general, por Daniel Erbetta .....	21
Teoría de la legislación y reforma de la ley penal; por Sebastián Van Den Dooren .....	49
Inimputabilidad y otras incapacidades psíquicas; por Marco A. Terragni .....	85
Límites constitucionales y pautas de interpretación en la aplicación de la ley penal argentina. Su tratamiento en el anteproyecto de Código Penal de la Nación Argentina; por Manuela De Agostino .....	99
La centralidad de los principios generales; por Mario A. Juliano .....	121
Principios supremos y sus consecuencias en el Anteproyecto de Código Penal de la Nación; por Gustavo L. Vitale.....	145
La diversidad cultural y su injerencia en el Anteproyecto de Código Penal; por Juan Manuel Lezcano .....	183
Las principales ventajas jurídicas del Anteproyecto de Reforma Integral al Código Penal de la Nación; por Carlos C. Sueiro.....	197

### HECHO PUNIBLE

Teoría de los concursos en el Anteproyecto del Código Penal; por Nicolás D. Ramírez .....	225
---	-----

### DE LAS PENAS Y MEDIDAS

Dosificación de la pena. El carácter indicativo de los mínimos de las escalas penales. Una perspectiva saludable frente a la irracionalidad punitiva; por José Ángel Marinaro y Pablo Qualina .....	239
Mínimos de escalas penales indicativos; por Daniela R. Part.....	283
Algunas reflexiones sobre el instituto de reemplazo de la pena de prisión por penas alternativas propuesto en el Anteproyecto de Código Penal; por Luis R. Guillamondegui .....	301

### DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES

Consideraciones en torno al régimen de la acción en el Anteproyecto de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación Argentina; por María Laura T. Blacich .....	327
---	-----

### SANCIONES A LAS PERSONAS JURÍDICAS

Responsabilidad de las personas jurídicas; por Carlos J. Lascano .....	379
Las condiciones de atribución de responsabilidad penal a los entes ideales en el Anteproyecto de Reforma Integral del Código Penal: Un avance en la lucha contra la criminalidad económica y la delincuencia organizada; por Jorge M. Ilharrescondo.....	395
De las razones filosóficas, políticas y criminales para responsabilizar penalmente a las personas jurídicas en el Anteproyecto del Código Penal; por Juliana Oliva .....	469
Breve glosa a las sanciones para las personas jurídicas en el Anteproyecto; por Marcelo A. Riquert.....	525
El título IX del Anteproyecto de Código Penal, ¿establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas?; por Eugenio C. Sarrabayrouse ....	543

### PARTE ESPECIAL

Cuadro comparativo. Penas del Código Penal vigente y penas propuestas por la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma; por Roberto Carlés .....	575
--	-----

### DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

El Anteproyecto de Código Penal y las figuras de genocidio y crímenes de lesa humanidad; por Daniel Feierstein .....	671
--	-----



## DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

Comentarios sobre el Anteproyecto. Delitos contra las personas; por Carlos Parma.....	705
El homicidio por piedad en el anteproyecto de Código Penal de la Nación; por Horacio J. Romero Villanueva .....	761
Inconsistencias penológicas entre homicidio simple, preterintencional y culposo en el anteproyecto del Código Penal; por Mario R. Morabito.....	801

## DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL

Reflexiones en torno al Anteproyecto de Reforma al Código Penal en Materia de Delitos Sexuales; por Jorge L. Villada .....	807
Tratamiento de los delitos sexuales en el Anteproyecto del Código Penal de la Nación; por Rubén E. Figari.....	891

## DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

La criminalidad informática en el proyecto de ley de reforma, actualización e integración al Código Penal de la Nación; por Carlos C. Sueiro ....	967
Los delitos de apoderamiento en el nuevo anteproyecto de Código Penal para la Nación Argentina; por Alexis L. Simaz.....	1019
El delito de hurto y sus agravantes en el Anteproyecto del Código Penal de la Nación; por Rubén E. Figari.....	1045
El tipo penal de robo y sus agravantes en el Anteproyecto de Código Penal de la Nación; por Rubén E. Figari .....	1111
Insolvencias punibles en el Anteproyecto de Código Penal; por Ricardo S. Favarotto .....	1167

## DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

El delito de lavado de activos en el Anteproyecto de Código Penal; por Juan Cruz Ponce .....	1203
El lavado de dinero en el Anteproyecto del Código Penal de la Nación Argentina; por Leonardo G. Brond .....	1259
El delito de estafa y la llamada estafa mediante manipulación informática en el Anteproyecto de Ley de Reforma y Actualización e Integración del Código Penal de la Nación; por José Sáez Capel .....	1273
“Balance o informe falso” en el Anteproyecto de Código Penal de la Nación Argentina; por Leonardo G. Brond .....	1309
¿Qué hay de nuevo bajo el sol?... En materia penal cambiaria; por Adrián M. Tilve .....	1321

Delitos contra el orden económico y financiero; por Carlos Cruz, Bibiana Birriel, Gerardo Miño, Gustavo Russo, Mariana Sastre, Florencia Sinagra, Adrián Tilve, Valeria Thus y Fernando Vásquez Pereda..... 1359

DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Los delitos contra la hacienda pública y la seguridad social en el Anteproyecto de Código Penal; por Marcelo A. Riquert ..... 1423

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Breves comentarios al anteproyecto de ley de reforma del Código Penal en materia de estupefacientes; por Daniel F. Cano ..... 1445

Los delitos de tránsito en el Anteproyecto de Reforma al Código Penal Argentino; por Ricardo Álvarez ..... 1451

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, LA FAUNA Y LA FLORA

Los delitos ambientales en el Anteproyecto de Código Penal; por Carlos A. Rodríguez..... 1479

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Delitos contra la Administración Pública; por Antonela Ghezzi y Martín Degoumois ..... 1493

Anteproyecto de Código Penal de la Nación Argentina ..... 1551

# PRESENTACIÓN DE LA OBRA

Por ROBERTO M. CARLÉS

## LA REFORMA PENAL

Es para mí un enorme placer presentar a los lectores esta obra, producto del esfuerzo colectivo de más de medio centenar de personas, entre autores, directores y editores. Agradezco muy especialmente a los primeros por sus valiosísimos trabajos, y a la Editorial La Ley por habernos convocado a dejar un primer testimonio escrito de los debates en torno de la reforma del Código Penal de la Nación.

Los trabajos que aquí se ofrecen analizan profunda y críticamente aspectos vinculados a la necesidad de la reforma y de la recodificación de nuestra legislación penal, a la teoría de la legislación, a los límites y principios constitucionales en materia penal, a las disposiciones generales y a los delitos previstos en el Anteproyecto de Código Penal de la Nación, abarcando los diversos temas con la exhaustividad de un comentario.

No se trata de una defensa cerrada de la propuesta original. En los últimos seis meses hemos recorrido el país debatiendo el Anteproyecto. Y lo hemos hecho no solo en universidades y colegios o federaciones profesionales y de magistrados, sino en todo lugar donde hubo la voluntad de informarse acerca de la propuesta y de debatir su contenido. Muchas de las cuestiones planteadas en esos encuentros se ven reflejadas en los trabajos contenidos en la presente obra. No se trata de cerrar el debate ni de limitarlo a élites académicas, sino, por el contrario, de utilizar el saber de los especialistas —y los datos de la realidad— para contar con elementos que permitan elevar el nivel del debate público y profundizar en todas y cada una de las muchas cuestiones que presenta una reforma legislativa de esta envergadura.

### I

Mucho se ha hablado acerca de la oportunidad —o inoportunidad— de encarar la reforma penal en este momento. En rigor de verdad, la actual es una época muy compleja para hacer política criminal, no solo en nuestro país, sino en todo el mundo. Esto se debe fundamentalmente a dos fenómenos, cuyo desarrollo y despliegue mundial se ha magnificado en las últimas cuatro décadas.

Por un lado, lo que se conoce como *neopunitivismo*, es decir, la renovada fe en la pena estatal como solución a los más diversos conflictos sociales. No hablamos ya de la creencia en la necesidad de la pena, sea cual fuere la función que se le atribuya al castigo, sino de algo que va mucho más allá de la mera represión o prevención de conductas delictivas. Lo que se presume es que la pena pública puede ser la solución para problemas tan disímiles como la contaminación ambiental, la violencia de género, el consumo de estupefacientes o el maltrato animal. Una misma y única medicina para todas las enfermedades. Un fetichismo punitivista sin precedentes

en nuestra historia civilizatoria, apuntalado por colectivos que no pocas veces bajan sus banderas y menosprecian la libertad y los derechos de los grupos que representan en aras de una mayor seguridad, que tampoco obtienen por esta vía.

El segundo fenómeno, tanto o más complejo que el primero, es el denominado *populismo punitivo*, que promueve el desprecio por el saber de los especialistas y por todo dato empírico, elementos ambos que permitirían refutar muchas de las afirmaciones que se anidan en el sentido común. Solo es válida la opinión de “la gente”, constructo de origen mediático, utilizado también por algunos políticos, y que permite apelar al supuesto consenso unánime de una masa amorfa, homogénea e inidentificable, que no conoce de diferencias de clase, género ni, mucho menos, de opinión.

Este cuadro de situación, que se presenta en muchos países del mundo, también describe lo que ocurre en nuestro país y explica en buena medida lo que ha sucedido en los últimos meses en la Argentina, desde el 1º de marzo pasado, día en que la Presidenta de la Nación anunció ante la Asamblea Legislativa que, en el transcurso del corriente año, remitiría al Congreso un proyecto de reforma del Código Penal.

## II

El 7 de mayo de 2012, por Decreto 678, la Presidenta de la Nación, Dra. Cristina Fernández de Kirchner, creó la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación. La Comisión fue integrada en forma plural, con representantes de los principales partidos políticos con representación parlamentaria, emulando lo hecho por Hipólito Yriгойen con la comisión de 1917, presidida por Rodolfo Moreno (h), cuyo trabajo se vería plasmado en el Código de 1921. Con Eugenio Raúl Zaffaroni como presidente, fueron convocados León Carlos Arslanián, María Elena Barbagelata, Ricardo Gil Lavedra y Federico Pinedo, juristas de fuste y políticos experimentados y representativos de sus partidos; los dos últimos, de hecho, presidentes de sus respectivos bloques en la Cámara de Diputados.

Desde mediados de mayo de 2012, comenzamos con la tarea encomendada. Con reuniones de Comisión semanales —durante algunos meses incluso fueron dos reuniones por semana— y dos reuniones de asesores, también semanales, se concluyó la labor el 10 diciembre de 2013, luego de dieciocho meses de trabajo. Aquel día, en que se celebraba el trigésimo aniversario de la recuperación de la democracia, juristas y políticos de distintos partidos, con visiones del derecho y del mundo distintas, opuestas en muchos casos, firmaban un Anteproyecto de Código Penal fruto del diálogo y del consenso. En los pocos casos en que no fue posible arribar a una decisión unánime, los interesados presentaron sus disidencias, las cuales enriquecen el trabajo realizado, al ofrecerle tanto al Poder Ejecutivo, como al Congreso, alternativas muy válidas al texto acordado por la mayoría.

Durante la etapa de elaboración se hicieron dos convocatorias a universidades e institutos, colegios y federaciones profesionales y de magistrados, ONG, especialistas, docentes, profesores e investigadores, profesionales del derecho y de las ciencias sociales, organismos públicos, judiciales y entidades de gobierno, academias nacionales, asociaciones académicas y organismos internacionales. Se recibieron las propuestas de todos quienes respondieron a las convocatorias así como las de quienes las acercaron en forma espontánea a la Comisión. En honor a la verdad, debemos decir que la respuesta a ambas convocatorias fue decididamente magra.

El Ministerio de Justicia habilitó un canal de participación abierta y pública en el sitio web de Infojus, por medio del cual se recibieron cuatrocientas sesenta y tres propuestas. Éstas, y las mencionadas en el párrafo anterior, integran la versión oficial del Anteproyecto de Código Penal de la Nación.

El 14 de febrero de 2014 se entregó el Anteproyecto a la Presidenta de la Nación, quien el 1º de marzo, en ocasión de la inauguración del 132º período de sesiones ordinarias del Congreso de la Nación, realizó el anuncio antes mencionado. A partir de esa misma tarde, un diputado nacional con aspiraciones, inició una campaña difamatoria, difundiendo una serie de cuestiones falsas e inexactas sobre el Anteproyecto —que aún no había sido presentado públicamente— demostrando desconocer no solo el contenido de la propuesta sino los más elementales principios del derecho, a pesar de haber sido recientemente acreedor de un título de abogado. Lo que ocurrió de ahí en más merece el análisis de la ciencia política o de la psicología social. En su momento hemos dicho lo que teníamos que decir, y no es ésta la ocasión de reiterarlo.

Finalmente, el 21 de abril pasado se presentó oficialmente el Anteproyecto de Código Penal de la Nación en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y, a partir de entonces, se abrió un período de noventa días de debates y consultas públicas, que implicó conferencias, charlas, mesas redondas y audiencias públicas en todo el país, a la vez que se convocó a las universidades y colegios profesionales, a enviar sus propuestas, observaciones y críticas. A pesar de las características de la convocatoria inicial, ésta se abrió a todo el que estuviera interesado en hacer algún aporte. Ese período de consultas finalmente se extendió hasta fines de agosto, pero se continuaron recibiendo propuestas durante todo el mes de septiembre. Hasta la fecha, hemos recibido alrededor de sesenta propuestas, que están siendo estudiadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y por el Presidente y el Coordinador de la Comisión, quienes las remitirán, tal como fueron recibidas, y junto con sus respectivos informes, a los miembros de la Comisión.

En febrero de 2015, sobre la base de todas las propuestas recibidas, la Comisión presentará una versión definitiva que será elevada al Poder Ejecutivo antes de fin de mes, el cual, desde luego, podrá a su vez introducir todas las modificaciones que considere pertinentes.

### III

Si hay algo sobre lo que no existen dudas, y sobre lo que todos los especialistas y operadores coinciden, es en la necesidad de la reforma.

Es para todos evidente que la Argentina hoy no tiene un Código penal. La exégesis de sus comentaristas asemeja al trabajo de los arqueólogos sobre las ruinas de una antigua y próspera ciudad. Nada ha quedado de nuestro viejo y bueno Código penal de 1921, que fue destruido e implosionado por un doble proceso de desdificación, tanto externa como interna. La primera tuvo lugar como consecuencia de las más de cuatrocientas leyes con disposiciones de contenido punitivo o relevancia penal, repartidas entre leyes penales especiales y leyes de las más diversas materias: civiles, administrativas, laborales, tributarias, de seguridad social, etc. La segunda fue producto de las más de novecientas reformas que el Código de 1921 sufrió en sus noventa y tres años de historia.

Tantas unas como otras responden a la lógica del “parche”, es decir, se trata de respuestas espasmódicas, de parte de la dirigencia política, ante lo que se conoce como *emergencias punitivas*, es decir, hechos de crónica policial con gran difusión pública frente a los cuales los políticos no saben reaccionar de otra forma que modificando la legislación penal, como si esas desgracias ocurriesen porque algo faltó

o falló en la ley vigente en ese momento. Una suerte de causalidad mágica —al decir de Zaffaroni— que pretende que modificando escalas penales y creando nuevos tipos delictivos, se modificará la realidad.

Por ello era imperioso (lo sigue siendo, claro) recodificar la legislación penal, no solo integrando a un único cuerpo toda la normativa dispersa, sino también devolviéndole al texto las características esenciales de todo Código: sistematicidad, coherencia interna, proporcionalidad en la respuesta estatal, claridad y taxatividad, previsibilidad en su aplicación, etc.

En nuestro Código vigente, es difícil saber, por ejemplo, en qué consiste el delito de violación, o la corrupción de menores: las reformas intempestivas e inconsultas del texto han hecho de un Código sobrio e inteligente, un texto oscuro, ambiguo, de difícil interpretación.

Por idénticas razones, a modo de ejemplo, algunos delitos contra la propiedad con el concurso de algunas circunstancias agravantes, pueden ser más severamente penados que el delito de homicidio. Otro problema son las disposiciones generales contenidas en diversas leyes, que contradicen lo establecido en el texto del Código. Además, era la oportunidad de mejorar las disposiciones generales vigentes, principalmente, de dotar al texto de unas herramientas mínimas para la determinación y cuantificación de las penas. Diremos algo más cuando nos refiramos a las reformas de la parte general.

A estas reformas necesarias, y a la integración a la que nos referíamos, era necesario agregar un trabajo de actualización, que contemplase las formas modernas de criminalidad y otras que, sin ninguna justificación satisfactoria, fueron históricamente omitidas por el legislador, como los delitos contra el ambiente. En cuanto a las materias a incorporar, se trata principalmente de algunas formas de criminalidad económica y de un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas, extendido a un catálogo mucho más amplio de delitos que el actual, y con disposiciones generales en materia de atribución de la responsabilidad, sanciones y su determinación. También era necesario incluir algunas formas de criminalidad informática, sin caer en un extremo casuismo ni dejándose llevar por las tendencias del momento: en algunos casos, como en el denominado *phishing* y el robo de identidad, la Comisión consideró procedente tipificar estos actos preparatorios de otras conductas delictivas. En los demás casos, resulta evidente que se trata de nuevas formas de comisión de viejos delitos, facilitados ahora por el avance tecnológico. Ya diremos algo más sobre los delitos en particular, sobre los incorporados y sobre las reformas propuestas.

#### IV

A diferencia de otras experiencias en el derecho comparado, la Comisión no siguió un determinado modelo de codificación, ni tampoco se impusieron *a priori* lineamientos de política criminal muy determinados. Lo contrario hubiera sido imposible en una Comisión plural. Sin embargo, se trabajó a partir de algunas premisas básicas que orientaron la elaboración de la propuesta.

En cuanto a lo formal, una de estas premisas fue tratar de emplear, en la medida de lo posible, un lenguaje llano y accesible, de modo que cualquiera, tanto letrados como legos, pudiesen entender sus disposiciones sin mayores dificultades.

En beneficio de lo anterior se decidió mantener una sobriedad conceptual, sin incurrir en definiciones dogmáticas, dejando su construcción en manos de los juristas.

Ya en el campo de la política criminal, una idea rectora fue que el Anteproyecto propusiera que *las condenas se cumpliesen por la totalidad de su duración*. A diferencia de lo que sucede actualmente con los regímenes de condenación y de libertad condicional, en que los condenados son liberados sin controles o asistencias suficientes por parte del Estado, el sistema de penas alternativas que se propone apunta a cumplir con esos dos objetivos: *un mayor control y una mayor presencia del Estado por todo el tiempo de duración de las condenas*.

En rigor, *no se trata de nada original*, puesto que existen sistemas análogos en todo el mundo, e incluso varios proyectos de recodificación penal de nuestro país —sobre todo desde el retorno de la democracia, como el Proyecto Perl -Fappiano de 1987— contemplaban sistemas muy similares.

*Las penas alternativas que se proponen sustituyen a la condenación condicional y a la libertad condicional*. Pueden establecerse en forma conjunta o independientemente, y son las siguientes:

— *detención domiciliaria*: obliga al penado a permanecer en un domicilio determinado, del que podrá salir únicamente por motivos justificados y con previa autorización judicial.

— *detención de fin de semana*: limita la libertad ambulatoria del condenado, que transcurre la semana en libertad, lo que le permite —por ejemplo— asistir a su trabajo, mientras que los fines de semana y feriados debe presentarse a cumplir la detención en la Unidad Penitenciaria, que debe destinar lugares especiales para ellos. El incumplimiento de presentarse a su detención sin justificación implica la pérdida del beneficio otorgado, por lo que, en ese caso, debería cumplir la pena íntegramente en su lugar de detención.

— *obligación de residencia*: se le impone al condenado la obligación de residir en el lugar fijado en la sentencia, del que no puede mudarse sin autorización judicial. Tiene por objeto prevenir conflictos, permitir un mayor control del condenado y favorecer su integración social.

— *prohibición de residencia y tránsito*: implica la prohibición de vivir en un determinado lugar, o bien de transitar por determinados lugares, y su finalidad es la de prevenir conflictos. Tiene un gran potencial de aplicación en hechos de violencia intrafamiliar o de vecindad, por ejemplo.

— *prestación de trabajos a la comunidad*: obligará al condenado a cumplir entre ocho y dieciséis horas semanales de trabajo no remunerado en los lugares y horarios que establezca el juez. Se realizará en instituciones, establecimientos u obras de bien público, bajo supervisión.

— *cumplimiento de instrucciones judiciales*: consiste en la sujeción a un plan de conducta en libertad. Las instrucciones deberán estar vinculadas al hecho punible, y el plan podrá contener las siguientes directivas: a) fijar residencia; b) observar las reglas de inspección y de asistencia establecidas por el juez; c) dar satisfacción material y moral a la persona afectada en la medida de lo posible; d) adoptar un trabajo u oficio, o una actividad de utilidad social adecuada a su capacidad; e) concurrir a actividades educativas o de capacitación; f) someterse a un tratamiento o control médico o psicológico; g) abstenerse de concurrir a ciertos lugares o de relacionarse con determinadas personas; h) abstenerse del consumo abusivo de bebidas alcohólicas o estupefacientes y aceptar los exámenes de control.

— *multa reparatoria*: obligará al condenado a pagar a la víctima o a su familia una suma de dinero o una parte de sus ingresos mensuales.

*Se suprimen, entonces, tanto la condenación de ejecución condicional como la libertad condicional, que son reemplazados por estos institutos alternativos o sustitutivos.*

## V

*Mucho se ha hablado sobre la reincidencia, instituto que en la práctica solo tiene como función la de limitar el acceso a la libertad condicional. Esto genera situaciones absurdas, como que, por ejemplo, pueda acceder a este derecho el autor de un delito gravísimo y no el reincidente que ha sido autor de dos delitos de menor gravedad, o bien, que considere reincidente a quien ha sido condenado por delitos que no guardan ningún tipo de relación en abstracto, como el libramiento de un cheque sin fondos y un homicidio en riña. Para evitar este tipo de situaciones, se proponen otras limitaciones y restricciones para acceder al reemplazo de la pena de prisión.*

Así, para acceder al reemplazo de pena privativa de libertad por una pena alternativa, se deberá haber cumplido la *mitad de la condena en el caso de delitos de mediana gravedad (tres a diez años de prisión), pero solo se podrá acceder a una pena alternativa después de cumplidos dos tercios de la pena, si el agente hubiere sufrido pena de prisión o su reemplazo como condenado en los cinco años anteriores a la comisión del hecho.*

La pena de prisión mayor de diez años se podrá reemplazar después de cumplidos los dos tercios de su duración, pero en los casos de máxima gravedad se requerirá opinión fundada del Ministerio Público, y el juez solo podrá disponer el reemplazo previo informe de tres peritos como mínimo, designados por el juez, y propuestos por el Ministerio Público, la universidad nacional más cercana, y por el propio juez. Obsérvese que, para el reemplazo de la pena privativa de libertad en casos de máxima gravedad, *se establece un régimen mucho más restrictivo —y menos arbitrario— que los que actualmente operan para la concesión de la libertad antes del cumplimiento de la condena.*

Las condenas a tres años o menos de prisión podrán reemplazarse sin cumplimiento de pena privativa de libertad. En la actualidad, frente a hechos de poca gravedad (penas menores de tres años), y ante los efectos deteriorantes, criminógenos y contraproducentes —a la luz de todas las teorías sobre las funciones de la pena— de las penas de corta duración, los jueces imponen condenas de ejecución en suspenso, lo que no es más que una sanción simbólica que no tiene casi ningún impacto en la vida del condenado, quien sigue adelante con su vida como si nada hubiera pasado. Con esta reforma, *siempre existirá una sanción de efectivo cumplimiento.*

*En todos los casos, el reemplazo se cancelará y se cumplirá el resto de la pena en prisión, cuando el penado cometiere un nuevo delito conminado con prisión. También sería revisable cuando cometiere un delito conminado con otra clase de pena, o cuando no cumpliera con las obligaciones impuestas por la pena alternativa.*

Algo similar sucede actualmente con la *libertad condicional*. Transcurrido determinado tiempo de la condena, y siempre que el condenado haya observado buena conducta en su detención (la que no siempre es valorada en forma objetiva, transparente y sin arbitrariedades), éste *obtiene su libertad* (aun cuando hubiere sido condenado a más tiempo de prisión) *sin otras obligaciones que presentarse a firmar periódicamente ante una repartición pública, y sin que el Estado pueda controlar efectivamente su reinserción en la sociedad, ni brindarle la asistencia necesaria para ello.* Con este catálogo de penas alternativas, al obtener la libertad anticipada, de todos modos *deberá cumplir con alguno de los sustitutivos de reemplazo, lo que implica que cumplirá con todo el tiempo de la sanción impuesta en la condena.*

## VI

El otro aspecto de la reincidencia, quizás el de menos implicancias prácticas, es su consideración —facultativa para el juez— como elemento para cuantificar



la pena. Compartimos lo sostenido en esta obra por Zaffaroni, respecto de que las condenas anteriores bien podrían ser consideradas por los jueces a la luz del texto propuesto. En efecto, toda vez que uno de los principales criterios para la determinación de la pena es la mayor o menor comprensión de la criminalidad del hecho, resulta claro, a mi modo de ver, que queda en manos del juez decidir si una o varias condenas previas han podido aumentar esta comprensión, en cuyo caso la reiteración delictiva funcionará como agravante, o si, en cambio, la ha disminuido, en cuyo caso operará como circunstancia atenuante. Ahora bien, lo primero solo debería ser posible cuando la condena o las condenas anteriores fuesen por delitos que guarden relación entre sí, en cuanto a su ilicitud, o se tratase del mismo bien jurídico o de otro estrechamente relacionado, de modo que puedan interpretarse como advertencias dirigidas al sujeto en un mismo sentido. De otro modo, carecerán del efecto de aumentar el grado de reproche de culpabilidad. Comparto la idea de que, de este modo, no se duplicaría la condena ni se castigarían elementos de la personalidad del autor, sino que se estaría evaluando la culpabilidad por el hecho que se juzga, a través de la valoración de la mayor o menor comprensión del ilícito que resulte de una o varias condenas anteriores. Dichas condenas deberían ser susceptibles de valoración en los plazos establecidos para el registro penal.

## VII

No es éste el lugar apropiado para desmentir la afirmación respecto de que, en caso de que este Anteproyecto fuese sancionado, promulgado y entrase en vigencia luego de una prudencial *vacatio legis*, serían liberados veinte mil violadores y asesinos peligrosos, “de la noche a la mañana», como se ha dicho. Pero entre tanta hojarasca, se ha dicho que el Anteproyecto es “garantista”, e incluso “abolicionista”. Respecto de esto último creo que no tenemos nada que decir, nos limitaremos a no responder a exabruptos y a recordar que, en todo caso, hablar de un Código Penal abolicionista es tan absurdo como hablar de un Código de Comercio comunista.

Sin embargo, conviene recordar que no hay códigos penales “garantistas”. *La Constitución Nacional lo es. Todo Código penal no es sino un apéndice del texto constitucional, su reglamentación en cuanto a la aplicación del poder punitivo estatal, tanto en lo que concierne a los límites a dicho poder, como a los bienes jurídicos cuya efectiva tutela se persigue por medio de la legislación penal.* Por ende, *no hay Códigos garantistas sino Constituciones que contienen garantías*, y las hay precisamente porque en la vigencia de garantías individuales y límites al poder radica la diferencia entre un Estado constitucional y democrático de derecho y un Estado autoritario. Esto proviene de la Ilustración, de las revoluciones burguesas, del liberalismo clásico, y sus raíces son diversas, desde el derecho natural hasta las distintas tradiciones humanistas filosóficas y religiosas: no es invento de ninguna cátedra de derecho penal, ni mucho menos, “versos de la teoría del derecho”.

Desde luego, los Códigos pueden concretar esas garantías en distinto grado. En ese sentido, la expresa incorporación en el artículo 1º del Anteproyecto, de los principios de legalidad, culpabilidad, ofensividad, humanidad, personalidad y proporcionalidad, implica *la inclusión en un texto de menor jerarquía —el Código penal— de principios consagrados en la Constitución Nacional y reforzados por la incorporación de los Tratados internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional* (art. 75, inc. 22º de la Constitución reformada en 1994). Esta incorporación, que podría parecer superflua dado el carácter supralegal y la supremacía de estos principios, es sin embargo un importante avance que tiene como fin orientar a todos los operadores del sistema penal en el sentido que impone nuestra Ley Suprema. El mensaje es: los restantes doscientos ochenta y nueve artículos deben ser interpretados a la luz de este artículo primero.

Entre las principales consecuencias prácticas de la incorporación de estos principios, en particular del de legalidad, se excluye toda posibilidad de responsabilidad objetiva y de *versari in re illecita*, así como el dolo eventual. La mayor necesidad de reproche en algunos casos, es resuelta en la parte especial con la inclusión de la figura de la *culpa temeraria* para determinados delitos, en los cuales el juez deberá valorar la jerarquía del deber de cuidado violado por el agente al que le incumbía, y la intensidad o gravedad de dicha violación.

## VIII

Existe actualmente una discrepancia —tanto en el ámbito académico como judicial— respecto del cuál es el *máximo de pena privativa de la libertad*. El nuevo proyecto de Código Penal despeja toda duda al establecer de manera categórica un *máximo de pena de prisión de treinta años, en concordancia con el máximo de pena temporal previsto para los delitos más graves de nuestro ordenamiento jurídico, fijado, además, por la ley que incorpora a nuestro sistema normativo el Estatuto de Roma y la adhesión a la Corte Penal Internacional*.

*La eliminación de la pena de prisión perpetua es tal solamente en la letra de la ley, puesto que en la práctica no tiene ni tuvo nunca aplicación*. Incluida como resultado de una negociación política que tuvo como objetivo excluir la pena de muerte, nunca implicó más de veinte años de cumplimiento efectivo. *Se trata, además, de una pena inconstitucional*.

## IX

### OTRAS INNOVACIONES EN LO CONCERNIENTE DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- Se incluye una remisión al derecho internacional para la aplicación del principio funcional, y se incorpora el principio de jurisdicción universal.
- En cuanto a la aplicación de la ley penal más benigna, se aclara que no se trata solo de la pena, sino de cualquier efecto jurídico de la condena; y se proyecta que la aplicación de este principio será de oficio.
- *Se suprime la advertencia de que otras leyes pueden disponer lo contrario de lo establecido en el Código*. No se emplea el vocablo “leyes especiales”, sino “cualquier otra ley”. Se excluye la aplicación del Código Penal a menores de dieciocho años, y se aclara que también es aplicable a las personas jurídicas.
- *Se introducen importantes reformas e innovaciones en materia de eximentes*. Se suprime la *eximente de obediencia debida* del inc. 5º del art. 34 del Código penal vigente. Se adopta una teoría dual del error. Para la legítima defensa, se mantienen la presunciones a favor del agente, y se introduce la del *contexto de violencia doméstica*, cuando el agredido hubiese sufrido anteriores hechos de violencia. En lo que concierne al estado de necesidad justificante, se incorporan requisitos para precisar la exigencia de extraneidad del texto vigente, y *que el autor no estuviere jurídicamente obligado a soportar el peligro*. Respecto del estado de necesidad exculpante, se precisa el contenido de la vigente fórmula que se refiere a “amenazas de sufrir un mal grave e inminente”. No se excluyen bienes jurídicos, y solo se admite su extensión a terceros en los casos de *personas que tengan una relación próxima con el agente*. En cuanto a la inimputabilidad y otras incapacidades psíquicas, se mantiene la exigencia del “momento del hecho”, de la posibilidad de comprensión y de la criminalidad. Se la delimita como “*cualquier anomalía, trastorno o alteración psíquica permanente o transitoria*”. Se incorpora el *error directo o indirecto de pro-*

*hibición*. Se suprime la referencia a la “ignorancia”, por considerarla una forma de error. *Se incorpora el error sobre circunstancias exculpantes.*

- Se incorpora lo que la doctrina conoce como *eximentes incompletas*. Se incluye el *error de tipo vencible* (con la pena del delito culposo, cuando existiere el tipo correspondiente); y una escala disminuida en la mitad del mínimo y del máximo para el *error vencible de prohibición directo e indirecto* y el *exceso extensivo e intensivo en la legítima defensa*. Se faculta al juez a imponer la pena conforme a esa misma escala en los casos de *imputabilidad disminuida*. Se incorpora el *error sobre agravantes*, que comprende también los casos en los que se obra con la convicción de cometer un delito correspondiente a un tipo independiente penado con menor gravedad.

- Para la tentativa, se fija una escala en la *mitad del mínimo y los dos tercios del máximo de la pena del delito consumado*. *Se agrega el partícipe al desistimiento voluntario* y se añade la alternativa de *impedimento de consumación*.

- Se regula la tentativa inidónea. Se distinguen dos hipótesis: la *manifiesta inidoneidad del medio para producir el resultado*, debiendo eximirse de pena cuando no hubiese mediado peligro alguno; y el *supuesto de falta de tipo*, en que se carece en la realidad de elementos del tipo penal, como el bien jurídico o el objeto (tentativas imaginarias o “errores de tipo al revés”).

- En materia de concurrencia de personas en el delito, se prevé que *para el caso de coincidencia de tentativa y cooperación*, la pena se fijará conforme a la escala penal correspondiente al autor del delito consumado reducida a un cuarto del mínimo y del máximo. Para el supuesto de “delito menos grave”, distingue el determinante del cooperador. Se sustituye el término “prensa” del inc. 4º del art. 49 del CP vigente, por “medios de comunicación e información”. En cuanto a la *comunicabilidad*, se suprime la segunda parte del art. 48 del CP vigente.

- Se incorpora el actuar en lugar de otro, para evitar la atipicidad de quien actúa de ese modo, y se especifica que lo dispuesto es también aplicable cuando el acto jurídico determinante de la representación o mandato fuere ineficaz.

- En cuanto al concurso ideal, se sustituye la voz “hecho” por “conducta”, y se aclara que debe imponerse la pena “más grave”, que no necesariamente es la mayor.

- Para el concurso real, *se establecen dos límites temporales máximos: treinta años y el doble del máximo de la pena más grave*. Se propone que se apliquen las mismas reglas para las demás penas, con los límites establecidos en el inc. 2º del art. 20.

- Se incorpora el delito continuado, y se establece que *la pena aplicable será solamente la más grave de la prevista para esos hechos*.

- Se incorporan los concursos aparentes, con los casos de *especialidad, subsidiaridad y consunción*.

- Se separan en dos artículos los supuestos de unificación de condenas y de penas. *La pena única no podrá exceder la suma de las penas impuestas ni el máximo de treinta años de prisión, ni el de la especie en las restantes penas*.

- Se establecen *pautas claras y precisas para la determinación y mensuración de las penas, que obligan al juez a fundar en ellas su decisión*, bajo pena de nulidad. Se establece el principio general de que la pena se cuantifica conforme a la culpabilidad, aclarando que es *culpabilidad por el ilícito*. Se establecen como criterios: a) la *gravedad del ilícito o injusto penal*; b) el *grado de comprensión de la criminalidad del injusto*, el *ámbito de autodeterminación del agente* y los *motivos* que le impulsaron a delinquir. Siguiendo la fórmula alemana de la *regla general*, se enumeran las *circunstancias atenuantes o de menor gravedad*: a) ser menor de veintiún años o mayor de sesenta al momento de la ejecución del hecho; b) cualquier padecimiento que

disminuya considerablemente las expectativas de vida; c) «las circunstancias personales, económicas, sociales y culturales que limiten el *ámbito de autodeterminación*, en especial la miseria o la dificultad para ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos»; d) actuar por motivos valiosos que no eximan de responsabilidad; e) las consecuencias lesivas que hubiere sufrido el autor o partícipe como resultado de la ejecución del hecho; f) haberse esforzado por desistir o evitar la consumación del delito («puente de oro»); g) el comportamiento espontáneo posterior al delito, que revele su disposición a mitigar o reparar el daño o a resolver el conflicto; h) la cooperación en el esclarecimiento del hecho; i) «atenuación calificada incompleta», cuando no se verificaren suficientemente los requisitos para la aplicación de las disposiciones del art. 19, incs. 2º y 3º.

- Se establece que, *por regla general, serán circunstancias de mayor gravedad*: a) la pluralidad de agentes; b) la alta organización; c) la indefensión de la persona o del bien jurídico afectados; d) valerse de la condición de autoridad pública o de una relación de superioridad o confianza; e) actuar por motivos fútiles, abyectos, o por razones discriminatorias; f) actuar con crueldad o inferir grave dolor físico o moral a la víctima; g) provocar daños o perjuicios innecesarios en la ejecución del hecho; h) valerse de un menor de catorce años o de una persona incapaz. *En todos los casos serán circunstancias de máxima gravedad*: a) valerse de un alto grado de conocimiento técnico, idóneo para producir destrucción o peligro masivo para la vida o la integridad física; b) la inusitada crueldad del medio utilizado o del modo de comisión, o la vulnerabilidad de la víctima, en hechos contra la vida, la integridad física, la libertad o la integridad y libertad sexual; c) valerse de una función relevante en una asociación ilícita de alta organización y complejidad o de una función de mando en empleo público, en la comisión de hechos contra la vida, la integridad física, la libertad o la integridad y libertad sexual.

- *Se elimina la agravante genérica por fines terroristas, incorporada por la Ley 26.734 («Ley Antiterrorista»).* No se contempla en forma expresa a la reincidencia como elemento a tener en cuenta en la determinación de la pena (ver lo dicho al respecto, supra). *Se elimina la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado para el multirreincidente* (art. 52 Código Penal vigente).

- Se aclara que *no se considerarán circunstancias agravantes las constitutivas de la descripción legal del hecho*, y se establece que *el juez deberá fundar la pena en forma precisa y circunstanciada conforme a los criterios señalados en el artículo, bajo pena de nulidad.*

- *Se excluye expresamente la peligrosidad*, y se afirma que lo que debe ser objeto de reproche son las conductas de los individuos y no sus características personales o su modo de conducirse en la vida.

- *Se prevé la posibilidad de imponer penas por debajo del mínimo previsto en las escalas penales (algo que ya ha sido implementado por vía jurisprudencial), siempre que exista una grosera desproporción entre esa pena y el injusto y la culpabilidad.*

- *Se incorpora el principio de insignificancia, que exime de pena cuando no haya lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos.* Como veremos, se impone la consideración de la *pena natural* sufrida en la comisión del hecho (doloso y culposo, con distintas consecuencias, naturalmente), así como de las torturas que hubiere sufrido el autor del delito, a los efectos de la determinación de la pena. También *se prevén atenuantes para los casos en que el autor del delito haya ya sufrido una sanción en su comunidad originaria.*

- Se prevén supuestos específicos de exención o reducción de pena por debajo de los mínimos legales. Se trata de tres supuestos o tipo de supuestos: el caso en que el juez debe prescindir de pena (*insignificancia*); supuestos en que el juez puede prescindir de pena o bien imponerla por debajo del mínimo (*pena natural en*

*hechos culposos, sanciones de pueblos originarios y casos en que la conducta se halle en conformidad con las costumbres de la cultura originaria*); y los supuestos en que el juez solo puede imponer la pena por debajo del mínimo de la escala legal (*menor significación, penal natural en hechos dolosos y penas o lesiones ilícitas infligidas por funcionarios*).

- Se establece que la determinación de la pena conforme a las pautas de los artículos 18 y 19, *será susceptible de revisión en todas las instancias ordinarias y extraordinarias habilitadas respecto de la condenación*. Se veda toda eventual interpretación de cualquiera de las fórmulas conminatorias o de cualquier otra disposición como habilitante de penas que excedan los máximos señalados en los artículos 20 inciso 1º, 34 inc. 2º, y 36 inc. 1º.

- Se aclara que la prisión limita a la libertad ambulatoria del condenado, lo que implica que *no compromete otros derechos cuya limitación no sea inherente o consecuencia inevitable, o se hallen expresamente señalados como otras penas*. Se fija el mínimo de la pena de prisión en seis meses, y el máximo en treinta años. Se abandona la diferencia entre penas privativas de la libertad (reclusión). Se expresa que debe computarse la prisión preventiva que el condenado haya sufrido en otro proceso paralelo, aunque hubiese resultado absuelto en él. Se especifica, además, el cómputo en caso de condena a pena de multa o inhabilitación, y que, en caso de condena a prisión y multa, se computa solo a los efectos de la pena de prisión. Se prevé el supuesto en que la prisión preventiva exceda la pena de prisión impuesta conjuntamente con la de multa, en cuyo caso los días de exceso se computarán sobre la multa. En caso de pena conjunta de inhabilitación con multa o prisión, se computará antes a esas penas.

- Se especifican los supuestos en que corresponde la detención domiciliaria humanitaria, y las condiciones para su otorgamiento. Así, *a pedido de parte interesada, el juez dispondrá que la pena de prisión se reemplace por detención domiciliaria cuando el condenado fuere: a) enfermo incurable en período terminal; b) enfermo y la prisión le impidiere recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia siempre que no correspondiere su internación en un establecimiento hospitalario; c) discapacitado, y la prisión fuere inadecuada por su condición, implicándole un trato indigno, inhumano o cruel*. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y previo dictamen del Ministerio Público, el juez también podrá disponer el reemplazo por detención domiciliaria cuando el penado fuere: *a) mayor de setenta y cinco años; b) mujer embarazada; c) madre encargada de un menor de cinco años; d) padre encargado único de un menor de cinco años; e) padre o madre de un menor de catorce años, cuando circunstancias excepcionales lo hicieren necesario; f) o tuviere a su cargo una persona con discapacidad*. La detención domiciliaria *no se concederá, cuando de ella se pudiere derivar riesgo o perjuicio para la persona afectada por el hecho o para los convivientes del condenado*. No impedirá la detención domiciliaria la carencia de un domicilio previo del penado.

- Se introducen algunas modificaciones importantes respecto de la pena de multa. Así, *se establece el destino de las sumas, que deberán aplicarse a la asistencia social para las víctimas de delitos y a los familiares de los condenados*. *Se opta por el sistema de cuantificación de día de multa*. Se establece un mínimo de cinco y un máximo de setecientos veinte días. *El importe de cada día de multa se establecerá según las condiciones económicas del condenado y su capacidad de pago. No será inferior al diez por ciento del salario mínimo vital y móvil vigente al tiempo de la sentencia ni superior al importe de éste, sin exceder del treinta por ciento de la renta real diaria del condenado*; de no acreditarse ésta, se lo hará conforme a su renta potencial. *Cuando el condenado no tuviere capacidad de pago no se impondrá pena de multa. Cuando estuviere prevista como pena única o en forma alternativa con la pena de prisión se la reemplazará con trabajos para la comunidad, a razón de una*

*hora de trabajo por cada día de multa.* Cuando cualquier delito fuere cometido con ánimo de lucro, el juez podrá imponer conjuntamente con la pena que correspondiere una multa, aun cuando no estuviere especialmente prevista o solo lo estuviere en forma alternativa. No mediando previsión expresa, la multa no excederá de cuarenta días.

- Para la internación en un establecimiento psiquiátrico u otro adecuado, *se establecen límites tanto materiales (agentes de hechos realmente graves y para pacientes con padecimientos que representen riesgos para ciertos bienes jurídicos) como temporales (no son indefinidas), y se reemplaza el criterio de peligrosidad por el más clínico y determinable de agresividad.* Quien cometiere un hecho conminado con una pena cuyo máximo fuere superior a diez años, del que hubiese sido absuelto conforme al apartado h) del artículo 5º o por el que se le hubiere impuesto una pena atenuada en razón del inciso 3º del artículo 6º, *será sometido por el juez a un examen de peritos que verificarán si su padecimiento determina agresividad contra la vida, la integridad física o la integridad y libertad sexual. En ese caso, el juez dispondrá su control o internación en un establecimiento psiquiátrico u otro adecuado para su atención y contención.* Lo mismo se dispondrá cuando las circunstancias previstas en el inciso anterior sobrevinieren durante el cumplimiento de la pena de prisión. *El control o la internación cesarán cuando se verifique la desaparición del riesgo creado por la agresividad, o cuando:* a) en el caso del apartado h) del artículo 5º *se agotare el tiempo que el juez, en razón de la gravedad del hecho, hubiere fijado en la sentencia como límite máximo, el que no podrá exceder de la mitad del máximo de la pena conminada;* b) en el caso del inciso 3º del artículo 6º, *si agotare el tiempo de la pena de prisión que se le hubiese impuesto;* c) en el caso del inciso 2º de este artículo (padecimiento sobreviniente), *cuando se agotare la pena de prisión impuesta, computándose en ésta todo el tiempo de internación.* En los supuestos de [imputabilidad disminuida y padecimiento sobreviniente], *si desapareciere el padecimiento antes del agotamiento de la pena impuesta, el condenado cumplirá en establecimiento ordinario la pena remanente o le será reemplazada si fuere el caso.*

- El juez deberá dar intervención al juez civil competente respecto de personas incapaces en los siguientes supuestos: a) cuando la persona absuelta sufriere un padecimiento y no se reunieren los requisitos del inciso 1º para disponer su control o internación; b) cuando debiere cesar el control o la internación y la persona continuara sufriendo un padecimiento mental.

- Cuando en la comisión del delito hubiere tenido incidencia la dependencia de alcohol o de alguna sustancia estupefaciente, el juez podrá disponer la internación del condenado en un establecimiento o lugar adecuado para su deshabitación, que cesará cuando se obtenga este resultado o se agote la pena.

- Durante la ejecución de la sentencia el juez dispondrá, *mediante procedimiento contradictorio:* a) *el cese del control o de la internación cuando se hubiere verificado la desaparición del riesgo derivado de la agresividad;* b) *la sustitución del establecimiento en que se cumple la medida,* cuando lo considerare más adecuado para la persona o para el control de la agresividad; c) *la suspensión provisoria del control o de la internación antes de su cesación definitiva;* d) *el reemplazo de la internación por la sujeción al control de un establecimiento o servicio especializado, con las posibilidades de salidas periódicas o de tratamientos ambulatorios.* Éste se dispondrá de conformidad con la dirección del establecimiento o servicio, previa aprobación del programa de salidas periódicas o del tratamiento ambulatorio. *Antes de disponer el reemplazo, el juez oírá en procedimiento contradictorio a la persona en forma directa e indelegable.* En cualquier caso, *el juez deberá analizar como mínimo una vez al año, el mantenimiento, cese, suspensión o sustitución de la internación, oyendo personalmente al interesado, proveyéndole de asistencia jurídica si no la tuviere.* Tratándose de hechos previstos en el Título I del Libro Segundo de este Código, o

que hubieren debido pensarse conforme a las circunstancias del inciso 4º del artículo 18º, el juez sólo podrá disponer el reemplazo de la internación en las condiciones del inciso 6º del artículo 31º.

- *Se establece expresamente la judicialidad de todo lo referente a la ejecución de penas y medidas.* La resolución de todas las cuestiones de ejecución, reemplazo y control de las penas y medidas, será de exclusiva competencia de los jueces. En ejercicio de esta competencia, el juez atenderá a lo más conveniente para: a) *evitar o reducir cualquier eventual efecto negativo de la pena;* b) *proteger a la víctima, a su familia y a las personas que de ella dependan;* c) *mitigar las carencias económicas, sociales y educativas del condenado;* d) *resolver o atenuar los conflictos generados por el delito o por el contexto en que se hubiere cometido;* e) *reducir la trascendencia de la pena a terceros inocentes.*

- Se prevé que es el *Ministerio Público Fiscal el que deberá ejercer, de oficio, la acción penal pública,* salvo en los casos en que fuere necesaria la instancia de la *persona directamente ofendida* por el delito; y que *«también podrá ejercerla la persona directamente ofendida en las condiciones establecidas por las leyes procesales».* Se introduce el *principio de oportunidad procesal,* por el cual el Ministerio Público Fiscal *podrá fundadamente no promover la acción o desistir de la promovida hasta antes de la fijación de fecha para el debate oral,* en los siguientes casos: a) *cuando se tratare de hechos de menor significación, salvo que fueren cometidos por un funcionario público en razón de su cargo o cuando apareciere como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivada en razones discriminatorias;* b) *cuando las consecuencias del hecho sufridas por el imputado fueren de tal gravedad que tornaren innecesaria o desproporcionada la aplicación de una pena (será necesario que el imputado haya reparado los daños y perjuicios en la mayor medida que le fuere posible);* c) *cuando la pena en expectativa careciere de importancia con relación a otra pena ya impuesta o impetrada;* d) *en los hechos delictivos con contenido patrimonial y sin violencia sobre las personas, y en los delitos culposos sin resultado de muerte, cuando mediare conciliación o acuerdo entre las partes.* La persona directamente ofendida podrá interponer querrela dentro del término de sesenta días hábiles desde la notificación de la decisión que admitiere el criterio de oportunidad, en cuyo caso la acción se convertirá en privada. Vencido el término, la acción penal quedará extinguida para el autor o partícipe en cuyo favor se aceptó el criterio de oportunidad, salvo el supuesto del apartado a) del inciso 3º, en que los efectos se extenderán a todos los intervinientes.

- Se incorporan como delitos de acción pública dependiente de instancia privada, los siguientes: amenazas y coacciones; hurto simple; robo con fuerza en las cosas; estafas y otras defraudaciones; cheques sin provisión de fondos; los relativos a los derechos intelectuales (artículo 150º), a las marcas y designaciones, y a los modelos y diseños industriales; insolvencias punibles; daños; los vinculados con los fraudes al comercio y a la industria; incumplimiento de deberes de asistencia y violación de domicilio (art. 117º). Los menores podrán formular denuncia desde los dieciséis años. El fiscal procederá de oficio cuando el hecho fuere cometido contra un menor de dieciséis años o un incapaz que no tuvieren representantes, o si lo hubiere realizado uno de éstos. Si existieren intereses contrapuestos entre alguno de los representantes y el menor o incapaz, el fiscal deberá actuar de oficio si resultare más conveniente para el interés de éstos. Cuando cesare la incapacidad o el menor cumpliera los dieciséis años, podrán desistir de la acción promovida por su representante o, en su caso, por el fiscal.

- Respecto de los delitos de acción privada, se limita el círculo de personas con capacidad para querellar por delitos contra el honor, abarcando a los próximos parientes (después de la muerte del agraviado, la acción podrá ser ejercida solo por el

cónyuge o conviviente, hijos, nietos o padres sobrevivientes). *Se incluye el aborto culposo y el acceso ilegítimo a información.*

- *En materia de probation, se aclara que debe tratarse de una pena en expectativa que no supere los tres años de prisión, aplicable incluso a casos de pluralidad de hechos. Se excluye a los condenados a prisión o a quienes hayan sufrido prisión o sus sustitutivos, en los cinco años anteriores a la comisión del hecho.* Se aclara que la prisión sufrida debe haber sido en calidad de condenado. Tampoco es viable si el imputado, dentro del mismo plazo, hubiese gozado de una suspensión. Debe ser solicitada por el imputado, *hasta la citación a juicio.* Del pedido, previa vista a la persona directamente ofendida, deberá requerirse *opinión* del representante del Ministerio Público Fiscal. Se aclara que el incumplimiento de las reglas de conducta dejará sin efecto la suspensión y el trámite del proceso continuará, cuando sea *injustificado y reiterado.* Se prevé que cuando se atribuyere un hecho que pueda o deba ser reprimido con pena de inhabilitación, se procurará en calidad de regla de conducta, la realización de *actividades dirigidas a solucionar la presunta incompetencia o inidoneidad del imputado.* El extrañamiento solo es viable para extranjeros sobre los que pesa una orden de expulsión firme, la acción quedará extinguida si el extrañado no regresa al territorio nacional en los cinco años posteriores a su salida.

- Se establece que *no prescribirán las acciones en los casos en que la prescripción no fuere admisible conforme a la Constitución Nacional o al derecho internacional. No prescribirán las acciones en los casos en que la prescripción no fuere admisible conforme a la Constitución Nacional o al derecho internacional.*

La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuere *permanente o continuado*, en que cesó de cometerse. *Cuando la persona directamente ofendida fuere un menor de dieciséis años, correrá desde el día en que alcance esta edad.*

- En delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, se establece la suspensión para todos los que hubieren participado en el hecho, *mientras cualquiera de ellos se encontrare desempeñando un cargo público en cuyo ejercicio pudiere impedir o dificultar la investigación.* Se trae aquí el supuesto del art. 76 ter segundo párr. del Código Penal vigente (suspensión del proceso a prueba, mientras dure la prueba). Se agrega la declaración de rebeldía y la primera solicitud de extradición, como causas de interrupción de la prescripción, y se especifica que la comisión de otro delito lo es «siempre que hubiere recaído sentencia condenatoria firme». *Se establece un plazo máximo de prescripción de veinte años.*

- Se establece que el decomiso también será aplicable también *cuando por cualquier razón no mediare condena, pero en el proceso se hubiere probado el origen ilícito de los bienes y su vinculación con el delito. Se dispone que el producto de la venta de los bienes decomisados se destine a los programas de asistencia a las víctimas que cada provincia ponga en funcionamiento.* Cuando la venta fuere imposible o inconveniente, el juez podrá darles el destino que considere de mayor utilidad social u ordenar su destrucción. Procederá siempre su destrucción cuando no tuvieren valor lícito alguno o fueren peligrosos, si no pudiere aprovecharlos el Estado. Durante el proceso el juez dispondrá: a) La venta de los bienes si fuesen perecederos o cuando su cuidado o administración fuesen complejos o altamente costosos, previa intervención de todos los interesados. El producto será depositado en la forma que mejor preservare su valor. Si finalmente no se aplicare el decomiso, el depósito será entregado al interesado. b) La destrucción de armas, municiones y explosivos, cuando no hubiere lugar a restitución a su tenedor legal y no fuere necesaria su conservación como elemento de prueba. c) El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares necesarias para asegurar el decomiso de todo bien o derecho patrimonial sobre el que pudiere recaer, por tratarse



de instrumentos o efectos relacionados con el delito; también podrá adoptar las necesarias para interrumpir la comisión del delito, hacer cesar sus efectos, garantizar las pruebas y evitar que se consolide el provecho. En cualquier caso deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización de la persona afectada, de su familia y de terceros.

- Se incorpora, en cumplimiento de obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino, la *responsabilidad penal de las personas jurídicas*, hoy vigente solo para un limitado número de supuestos.

- En cuanto a las condiciones para aplicar sanciones a las personas jurídicas, se especifica que se trata de personas jurídicas privadas y limita las sanciones a los casos expresamente previstos por la ley. Se aclara que la responsabilidad emerge de delitos cometidos por sus órganos o representantes actuando en beneficio o interés de ellas. Se establece la irrelevancia de la carencia de atribuciones del órgano o representante, siempre que la persona jurídica haya ratificado o aceptado en silencio lo actuado. Se sanciona la *culpa in eligendo e in vigilando*, aun en el caso en que no se derivase beneficio alguno para la persona jurídica. Se establece que las leyes procesales deberán garantizarle a las personas jurídicas su derecho de defensa. Se dispone que la responsabilidad no se extingue por la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona jurídica. Se dejan a salvo los derechos de terceros de buena fe y se limita la responsabilidad de la nueva persona jurídica a la proporción que correspondiere a la originariamente responsable. Se establece un plazo máximo de prescripción de seis años.

- *El elenco de sanciones aplicables a las personas jurídicas consta de:* multa, cancelación de la personería jurídica, suspensión total o parcial de actividades, clausura total o parcial del establecimiento, publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a su costa, prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido, suspensión del uso de patentes y marcas, pérdida o suspensión de beneficios estatales, suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales y suspensión en los registros estatales. Se aclara que pueden ser impuestas en forma alternativa o conjunta. Se precisa que son aplicables las disposiciones referidas al decomiso y a la reparación de daños de los Títulos VII y VIII del Libro Primero. El importe del día de multa será de entre uno y cinco salarios mínimos, vitales y móviles. Se establece el máximo de un tercio respecto del patrimonio total del ente. Se aclara que la cancelación de la personería jurídica por parte del juez penal es excepcional, y que procede solo cuando el ente tuviese como objetivo principal la comisión de delitos. Se limita a un máximo de un año la suspensión total de actividades y la clausura total del establecimiento.

- Se establecen criterios para la determinación de las sanciones, referidos a los *integrantes de la persona jurídica*, como el grado de inobservancia de las reglas y procedimientos internos y el de omisión de vigilancia y otros criterios referidos al *resultado y efectos objetivos*, como la trascendencia social y la gravedad del daño causado. Cuando las sanciones pudieren ocasionar graves consecuencias sociales y económicas, serios daños a la comunidad o a la prestación de un servicio de utilidad pública, el juez aplicará las que resulten más adecuadas para preservar la continuidad operativa de la empresa, de la fuente de trabajo y de los intereses de los socios ajenos al accionar delictivo. En el caso de *pequeñas y medianas empresas*, habiendo sido penado el interviniente, el juez puede prescindir de sanciones a la entidad. El juez podrá disponer el *pago de la multa en forma fraccionada durante un período de hasta cinco años*, cuando su cuantía y cumplimiento en un único pago, pusiere en peligro la supervivencia de la entidad o el mantenimiento de los puestos de trabajo, o cuando lo aconseje el interés general. *El juez y la administración tendrán en cuenta las sanciones que uno u otro aplicaren por el mismo hecho y*

*con iguales fundamentos.* Cuando la sanción fuere de multa, deberán descontar el monto de la aplicada por la otra competencia.

- Se incorporan nuevas definiciones de términos empleados, como el «salario mínimo, vital y móvil», se aclara el alcance de la voz «juez», se precisa el concepto de «militar» y de «información privilegiada». Se define «posición dominante», se remite al derecho internacional para comprender el alcance del concepto «personas y bienes protegidos» y de «objetivos militares» en función del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de víctimas de conflictos armados internacionales. Se precisan los términos «guardador», «fauna silvestre», «provincias», «Fisco» y «seguridad social». Se define «arma» en forma amplia, abarcando tanto las llamadas armas propias como las impropias. Se precisan los conceptos «sistema informático» y «dato informático», así como «discriminación» y «discriminatorio».

## X

### OTRAS INNOVACIONES EN LO CONCERNIENTE A LOS DELITOS EN PARTICULAR

- Se incorporan los delitos contra la humanidad, en dos capítulos. El primero sanciona el genocidio, *con una definición más amplia que la de fuente convencional*, la desaparición forzada de personas y otros crímenes contra la humanidad. El segundo capítulo tipifica los crímenes de guerra, siguiendo una precisa clasificación que abarca todas las conductas prohibidas por el derecho internacional humanitario, y el crimen de agresión.

- Se resuelve el problema de la responsabilidad del superior por los hechos de los subordinados (artículo 74º), simplificando la fórmula del artículo 28º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, sin por ello reducir su ámbito o acotar su extensión (cfr. Carlés, Roberto Manuel, *La responsabilidad penal del superior por los hechos del subordinado*, Buenos Aires: Editorial Didot, en prensa).

- *Se tipifica el aborto culposo y las lesiones (dolosas y culposas) al feto.*

- Se aclara, en sintonía con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que *en ningún caso es punible el aborto cuando el embarazo proviniera de una violación.*

- Se reintroduce el *infanticidio*.

- Se introduce la figura atenuada del *homicidio piadoso*.

- *Se incluye a la fellatio in ore como supuesto de violación*, empleando el término “coito”, tal como lo hace el Código Penal de Portugal.

- *Se redefine el delito de corrupción de menores.*

- *Se excluye taxativamente al matrimonio como eximente en delitos contra la integridad y la libertad sexual.*

- *Se agravan las penas de los delitos contra la integridad y la libertad sexual, cuando las víctimas sean menores de trece años.*

- *Se tipifica la adopción por pago (compraventa de menores, en cumplimiento del fallo Fornerón c./Argentina, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos); y la desobediencia a una orden judicial de restricción, de acercamiento o de contacto.*

- *Se integran al texto codificado los delitos contra los derechos intelectuales, contra la propiedad de marcas y designaciones, contra derechos conferidos por modelos y diseños industriales y los conferidos por patentes y modelos de utilidad.*

• *Se reformulan las insolvencias punibles*, estableciendo cuatro tipos penales: la cesación de pagos fraudulenta, la insolvencia fraudulenta, la actuación fraudulenta en proceso concursal y el favorecimiento ilegal de acreedores.

• Se integra al texto codificado el delito de *agiotaje* y de *desabastecimiento*, se limitan las conductas punibles.

• Se incorpora el delito de distorsión de la competencia, y se integran los delitos contra el control aduanero y contra el control de divisas.

• Se tipifica racionalmente el lavado de activos de origen ilícito, y se introduce el tipo de financiamiento de delitos de sanción obligatoria, en reemplazo del artículo 306 del Código Penal vigente.

• Se incorporan los delitos tributarios y previsionales como delitos contra la hacienda pública y la seguridad social.

Se reforman sustancialmente los delitos contra la seguridad pública, cuya redacción actual es engorrosa, ambigua y anticuada, y se imponía la necesidad de *diferenciar supuestos de resultados dolosos y culposos*.

• Se tipifica el tráfico de órganos y tejidos.

• Se integran la materia de la ley de estupefacientes, descriminalizando la tenencia para consumo personal.

• *Se incorporan los delitos contra el ambiente, la flora y la fauna*, y se integra el maltrato de animales.

• *Se ha mejorado el tipo penal de asociación ilícita*.

• *Se tipifican conductas vinculadas al tráfico y a la permanencia ilegal de migrantes*.

• *Se elimina el tipo penal de resistencia a la autoridad, y se perfeccionan las figuras de atentado contra la autoridad y de desobediencia a la autoridad*.

• *Se crean tipos penales de protección a los trabajadores, como la omisión de asistencia médica o farmacéutica*.

• *Se tipifica el cohecho financiero activo*.

En general, se incorporan una serie de *remisiones al derecho internacional* y a los tratados en el texto, a fin de evitar continuas reformas (por ejemplo, en materia de *financiamiento de actividades delictivas cuya persecución constituya una obligación para el Estado*).

Como hemos señalado, se incorporan una serie de delitos hoy dispersos en infinidad de leyes penales especiales y leyes varias que contienen tipos penales, remisiones al Código Penal o diversas normas de contenido punitivo o relevancia penal. La Comisión identificó cerca de cuatrocientas normas, algunas de las cuales no se conocía con certeza si estaban vigentes, muchas de ellas nunca fueron aplicadas.

Entre las materias que se incluyen en el Código, cabe destacar, además de las ya señaladas, la defraudación en práctica deportiva, los delitos electorales, los actos discriminatorios, las previsiones de las leyes de residuos peligrosos y de desechos industriales, etc. Esto implica la *unificación de la legislación*, es decir, la *recodificación* de la legislación penal, para que sea posible conocer qué leyes se aplican y se reduzca, de ese modo, las posibles contradicciones y la inseguridad jurídica.

## XI

Contenidos dogmático y escalas penales. En general, se propone un Código sobrio, sin definiciones dogmáticas —que se dejan libradas a la imaginación de los juristas— y se devuelve al texto su coherencia interna, su sistematicidad, y la necesaria

proporcionalidad en la respuesta punitiva, que no implica otra cosa que reconocer que dentro del propio Código Penal existe una jerarquía de valores, que no hace otra cosa que reflejar el plexo axiológico de nuestro bloque de constitucionalidad.

*Se racionalizan las penas, adecuándolas al contenido injusto y de culpabilidad de las conductas. Como se verá, ello no implica reducciones “gratuitas” de penas ni aumentos simbólicos, sino, antes bien, la modificación de aquellas penas que no guardan coherencia con el resto de los tipos penales. Podrá observarse que, por lo general, se mantienen las escalas penales actuales, y que son más las que se aumentan que las que se reducen (se reducen ciento dieciséis y se aumentan ciento cincuenta nueve). Este dato, que no debería ser relevante, puesto que no estamos hablando aquí de índices de precios o de otro tipo de dato de tipo estadístico, es destacado porque las críticas que en este sentido se han expresado no tenían ningún asidero.*

A partir de un primer análisis se observa que se han incluido ochenta y cinco tipos penales nuevos (supuestos de hecho), mientras que solo se despenalizan diecisiete conductas, que en su mayoría provienen de leyes penales especiales en virtud de las que nunca hubo condenas o algunos pocos procesos penales.

## XII

El trabajo de más de dos años está ahora en sus manos, junto con los agudos comentarios que acompañan la presente obra. En febrero, tomando en consideración las propuestas y observaciones recibidas, y todo lo escrito hasta entonces sobre el Anteproyecto, la Comisión establecerá una versión definitiva que será elevada a la Presidenta de la Nación. Entonces, sí, el proyecto estará en manos del Poder Ejecutivo Nacional, colegislador, quien podrá remitirlo al Congreso Nacional con o sin ulteriores modificaciones. Como sea, desde marzo de 2015 el Anteproyecto de Código Penal de la Nación estará en manos de la política. Dios quiera que se imponga la voz de aquellos dispuestos a debatir seriamente, en pos de lograr una legislación penal uniforme, coherente, racional, y adecuada a los desafíos de nuestros tiempos. Por lo demás, se podrá engañar a las masas por un tiempo, pero no por mucho. Y nunca, jamás, sin consecuencias.

# INTRODUCCIÓN

Por EUGENIO R. ZAFFARONI

## CULPABILIDAD Y PENA: INDIVIDUALIZACIÓN<sup>(1)</sup>

1. No cabe reiterar aquí lo expresado en la *Exposición de Motivos* del Anteproyecto ni intentar una exégesis y menos una construcción dogmática de la fórmula de individualización de la pena que se propone. A los efectos de discusión legislativa, la *Exposición* es suficientemente explícita, en tanto que la exégesis detallada y, aún más, la construcción dogmática, es tarea que el legislador penal debe dejar abierta a la doctrina y a la jurisprudencia.

Ni los proyectistas ni los legisladores deben coartar la tarea científica del derecho, en tanto se mantengan en los límites de esta función específica, sin perjuicio de que en lo personal —y asumiendo legítimamente un rol diferente— nada les impida incursionar en el plano científico.

El objetivo de esta intervención apunta a un tema en que es menester insistir y que algunos llamarían *filosofía* de las fórmulas propuestas.

No me agrada abusar de la expresión *filosofía* —tantas veces ultrajada—, ni tampoco emplearla en esta ocasión, pues bien puede dar la impresión de que consiste en una opinión *ideológica* y, por consiguiente, discutible en ese plano, donde el siglo pasado disputó largamente confrontando el *derecho penal liberal* con el *autoritario*.

Basta citar en esta disputa ideológica —sólo como demostración superficial—, el libro de Henri Donnedieu de Vabres, catedrático de París y juez del tribunal de Núrnberg, fuertemente crítico del derecho penal de los autoritarismos de entreguerras, como también el opúsculo —no menos famoso— que postulaba el derecho penal autoritario, a la sazón en ciernes, de Georg Dahm y Friedrich Schaffstein.

Creo firmemente que hoy las circunstancias han cambiado sustancialmente y la disputa está fuera de todo campo ideológico opinable —al menos en inmensa medida— y que los términos de la discusión deben ser otros, por lo que considero que es conveniente incluso apelar a otras denominaciones para evitar confusiones lamentables, pues nos podrían volver al pasado, olvidando que en ya no estamos en una disputa ideológica, sino ante una cuestión de derecho positivo y de su vigencia y realización.

2. Los padres liberales de nuestro derecho penal eran *iusnaturalistas*. Debían apelar a la filosofía —en sentido propio— y en general a fuentes supraleales, compelidos por obvias circunstancias políticas: carecían de constituciones, de normas fundamentales, sus principios debían ser deducidos de la razón. Fueron auténticos luchadores ideológicos, en el mejor sentido de la expresión; eran verdaderos *filósofos* del derecho penal.

---

(1) Conferencia pronunciada en el encuentro de la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal, Corrientes, octubre de 2014.

No se me oculta que hoy se sigue usando la expresión *liberal* en el mismo sentido y, por tanto, se emplea también el método de imaginar un derecho penal liberal como objetivo último de la ciencia jurídica y de la misma legislación. En este aspecto, cabe rescatar la obra fundamental de Luigi Ferrajoli, a la que corresponde rendir homenaje por su claridad y obvia función heurística.

No obstante, creo que el siglo XXI nos impone a los penalistas una tarea previa, prioritaria y menos ambiciosa, no contrapuesta al pensamiento de Ferrajoli, sino en cierta forma *preparatoria* del camino que señala: *no hay contradicción en que alguien se centre en el futuro mientras otro lo hace en el presente*.

Vivimos un mundo convulsionado por la contradicción entre un poder oligárquico-financiero que no respeta límite jurídico alguno, ni en el plano internacional ni en los niveles nacionales y regionales, y los legítimos intereses humanos —incluso de supervivencia— de la mayor parte de la población del planeta. El primero abusa criminalmente del poder punitivo en todos sus frentes; la *prevención* ha saltado del discurso penal al internacional.

Si bien es importante *imaginar el derecho penal del futuro* como faro orientador, lo cierto es que nuestras sociedades marcadamente estratificadas y con sus aparatos de poder punitivo distorsionados, nos señalan la impostergable urgencia de marcar claramente los términos de la actual disputa y hacerlo desde el campo del propio derecho positivo, como corresponde a una sana dogmática jurídico-penal.

3. *Los viejos principios liberales —y algunos más— son hoy derecho positivo constitucional e internacional.* El saber penal que debemos construir para orientar a nuestros aparatos judiciales y jurídicos en general, no necesita apelar a fuentes supralegales, pues *normativamente* está impuesto por las constituciones y por el derecho internacional.

En nuestro país, desde la Constitución originaria de 1853-1860 y, más claramente, desde la incorporación del inciso 22° del artículo 75, es innegable una *antropología constitucional* que obliga al derecho penal y cuya máxima síntesis es la fórmula *todos los seres humanos son personas y nacen iguales en dignidad y derechos*, a partir de la cual debe pensarse todo nuestro derecho positivo.

En el plano del *deber ser*, en lo normativo, nuestros padres liberales han triunfado, pues hoy sus postulados son ley constitucional e internacional. Ya no estamos defendiendo un *derecho penal liberal ideológico*, opinable y discutible, sino que debemos construir un *derecho penal humano* por voluntad constitucional, por mandato de las leyes supremas.

Pero lo cierto es que el plano del *deber ser* y el del *ser* no coinciden en ningún país del mundo, y menos en medio de la pugna de poderes de este siglo. La Constitución y el estado de derecho que quiere configurar no se realizan por completo e incluso la distancia entre los dos planos es en ocasiones paradójica. El plano normativo no es el real, pues la realización —aún en el mejor de los casos— siempre es incompleta.

Esto se debe a poderes que se traducen en pulsiones de resistencia a la realización constitucional. A la *pulsión humana*, que empuja hacia la aproximación del ser al deber ser, se le oponen *pulsiones inhumanas* en sentido contrario.

No hay sociedad igualitaria —y menos en nuestra región—; en toda sociedad hay privilegios que resisten al avance de la realización del derecho humano. No hay sociedad en la cual todos sus habitantes sean tratados como *personas* por igual y, además, cuando la estratificación social es demasiado marcada, las hay que ignoran la condición de persona de algunos o de muchos humanos, a veces de la mayoría de su población.

*La confrontación que tiene lugar en este siglo está dada entre la pulsión realizadora del derecho humano y la resistencia del derecho inhumano.* El jurista respetuoso del mandato constitucional debe estar del lado de la pulsión humana, puesto

que la resistencia inhumana construye discursos jurídicos recogiendo trozos de las racionalizaciones de las experiencias de masividad criminal de siglos anteriores, de los casos en que el poder punitivo y el crimen masivo y atroz se superpusieron hasta confundirse e identificarse.

4. Conforme a lo anterior, el jurista obediente al mandato constitucional no puede ser *políticamente neutro*, pues el derecho penal humano debe ser *partisano*, no por elección libre, sino por expreso y claro mandato constitucional y, además, porque siempre tendrá que confrontar con el derecho penal inhumano.

En síntesis, lo que se requiere hoy del penalista es un esfuerzo supremo por de la *constitucionalización del derecho penal*, que no consiste —como muchas veces se cree— en *bajar* algunos principios del derecho constitucional al penal, sino en *subir el derecho penal al constitucional*, porque forma parte esencial de este último.

La afirmación de que el derecho penal forma parte del derecho constitucional puede sorprender y, sin duda, en el plano normativo sería insensata, pues es claro que se trata de dos ramas bien diferenciadas del saber jurídico. Pero el jurista que se queda en el plano normativo está perdido para la sociedad, sea que lo haga por temor al reduccionismo sociológico o por cualquier otro motivo, porque las constituciones no se sancionan como elementos de pura lógica abstracta, sino para realizarse en la sociedad. Y es en el plano de la *realización constitucional* donde el derecho penal es inseparable del constitucional.

En la *realidad constitucional*, o sea, cuando se toma en cuenta hasta qué punto el *deber ser constitucional* se hace realidad en el *ser* de la sociedad, el derecho penal presenta una diferencia cualitativa notoria con las otras ramas del derecho.

Si se derrumbase el derecho civil, sin duda que se provocarían gravísimos perjuicios, y lo mismo sucedería con el derrumbe del laboral (casi ha sucedido en la realidad) y así con todas los otros aspectos del ordenamiento jurídico. Pero si se derrumbase el penal, no quedaría en la realidad social nada de la vigencia de la Constitución: ni el estado de derecho, ni la democracia representativa, ni la forma de gobierno, ni ningún derecho garantizado, ninguna autoridad respetada, sólo la fuerza de las agencias punitivas, o sea, sencillamente nada de la Constitución. Ésta quedaría reducida a un papel sin sentido, como lo fue la Constitución de Weimar, formalmente vigente —al menos según muchos autores— durante todo el período del nazismo.

5. El principio fundamental de personalidad (*todo ser humano es persona*) *depende de todo el derecho*, pero su realización está condicionada básicamente por la vigencia de un *derecho penal humano*, que contenga las pulsiones inhumanas que empujan siempre hacia un poder punitivo criminal. Aún sabiendo que es muy difícil alcanzar el ideal *futuro* de Ferrajoli, en el *presente* siempre se deberá ser consciente de la necesidad de confrontar con el derecho penal *inhumano*, que no está muerto ni mucho menos y que, al menor descuido, muestra su rostro siniestro, aunque suele ocultarlo bajo las más diversas máscaras y antifaces.

Este rostro siniestro e inconstitucional del *derecho penal inhumano* se filtra por muchos resquicios que el penalista deja sin sellar, algunas veces por malicia o comodidad, pero en la mayoría de los casos por ingenuidad política, deslumbrado por la falsa idea de una ciencia *políticamente aséptica*, adornada por fuegos artificiales alambicados.

La mayor brecha abierta bajo el nivel de flotación del derecho penal humano es casi todo lo relacionado con la pena. No es por acaso que se le ha prestado muy poca atención dogmática y se la subestima en comparación con el desarrollo de la teoría del delito.

Puede afirmarse, sin temor a gran equivocación, que la pena es el terreno jurídico-penal de la arbitrariedad y, además, el más golpeado por la agenda político-

criminal mediática, televisiva, que intimida a jueces y legisladores con su constante reclamo de expansión y aumento irracional.

6. En todos los tiempos los medios de comunicación, en busca de *clientela* o al servicio de minorías, enviaron mensajes de *alarma criminal*, y el derecho penal inhumano nunca fue otra cosa que la racionalización doctrinaria más o menos sofisticada de los mensajes mediáticos vindicativos, antirrepublicanos, antidemocráticos y contra-constitucionales.

*La opinión pública se agita de un tiempo a esta parte considerando que la sociedad se encuentra desamparada para protegerse del auge de la delincuencia y pretende ponerle fin o mitigar sus efectos mediante el recurso estimado congruente: el aumento de las penas privativas de libertad ... Craso error si con ello se cree tener resultado positivo para resolver la cuestión. ¿Creerán ustedes que este texto es de ayer? No, por cierto, fue publicado en el diario La Nación del 14 de enero de 1968.*

La invocación de la criminalidad común contra la democracia tampoco es nada nuevo. *Las diarias crónicas de sangre están repletas de gestas delictuosas, las cuales tienen una nota temática común: el desprecio a la vida humana en sus más variadas manifestaciones. ... Mientras tanto el Estado no puede ni quiere prevenir ni reprimir y deja hacer y deja pasar; y el Congreso bizantina reducido a una farsa grotesca.* Prescindiendo del estilo, parece un comentario televisivo de la semana pasada, pero no había televisión cuando se publicó: corresponde al libro *La delincuencia en Buenos Aires*, de Oreste Ciattino, publicado en 1930, que en nota de su página 112 señalaba: *El 6 de septiembre de 1930, ante un día radiante de sol, la población de Buenos Aires vio triunfar la revolución que fue como la reacción del pueblo contra un estado de cosas que había llegado a su límite extremo.*

La única diferencia con el presente proviene de la actual disputa de poder mundial y regional: hoy los medios masivos —en especial la televisión— se hallan en manos de monopolios, oligopolios o conglomerados que forman parte del poder financiero.

7. La racionalización doctrinaria de estos mensajes mediáticos por el derecho penal inhumano recoge elementos de los peores derechos penales de entreguerras, aunque los disfraza y oculta cuidadosamente su origen.

Dentro de la enorme brecha que deja el abandono teórico de la pena, una de las mayores rendijas es la cuestión de su individualización y cuantificación. Por allí penetra el pensamiento inhumano casi sin resistencia doctrinaria y jurisprudencial, pues el descuido científico deja un espacio llenado con contradicciones y caos argumental.

No obstante, pocas dudas caben acerca de que las normas sobre individualización penal son los pilares de la ideología de un código, lo que no parece haber sido observado mucho por el legislador argentino, prácticamente desde siempre. Prueba de ello es la redacción confusa de los criterios de cuantificación del artículo 41° del CP vigente y, mucho más aún, la disparatada tabla de agravaciones de los incisos agregados, que incluso rompe la metodología originaria. Sobre esto último, cabe observar que el legislador argentino no ha incurrido en un derecho penal inhumano por responder a una ideología de esa naturaleza, sino por simple torpeza o grosería ante la presión mediática.

No deja de ser una nota curiosa nuestro vigente artículo 40°, que sólo se explica porque *quedaba un número vacío* al ordenar el texto del proyecto. Sin embargo, cuando en las sentencias se remite confusamente y en bloque a sus criterios, no dejan de mencionarlo, o sea que *remiten al vacío*.

Difícilmente podría imaginarse en este tema una situación más inconstitucional que la vigente: (a) por un lado se omite el análisis pormenorizado de las circunstancias del art. 41°, pues las sentencias remiten a un conjunto que no analizan;



(b) por otro, se señala en ellas un artículo *vacío*; (c) además, nuestros más altos tribunales consideran en general que la cuantía de la pena es una cuestión *de hecho y prueba*; (d) como si todo esto fuese poco, no sabemos cuál es la pena máxima de prisión conforme a la ley, lo que viola frontalmente el principio de legalidad de la pena y, además, no permite resolver entre qué límites deben operar los criterios del art. 41º, pese a lo cual nuestra jurisprudencia máxima considera que es una *cuestión de derecho común* sin relevancia constitucional.

8. El *Anteproyecto* procura remediar esta situación reemplazando el escueto y confuso art. 41º (y el *vacío* art.40º) con una pormenorizada lista de circunstancias de mayor o menor gravedad, no taxativa ni obligatoria en todos los casos, salvo los de gravedad máxima, imponiendo la obligación judicial de fundar la pena y habilitando su revisión en todas las instancias.

Se explica en la *Exposición* que los dos criterios fundamentales son la gravedad del injusto y de la culpabilidad, aclarando que no se trata de dos criterios diferentes, sino que la culpabilidad por el acto siempre corresponde a un injusto en particular.

En los códigos modernos, por lo general, se omite la referencia al injusto, puesto que se la da por supuesta, pero se ha preferido hacer expresa su mención en homenaje a la tradición del art. 40º vigente y a sus antecedentes, que se remontan a Tejedor y a Feuerbach.

En este sentido se propone una completa modernización del sistema de individualización de la pena que, en síntesis, se basa sobre la idea de que su cuantificación debe adecuarse a la *culpabilidad*, conforme a los modelos más prestigiosos de la codificación penal comparada.

9. No obstante, cabe advertir que la experiencia comparada demuestra que aún las fórmulas más cuidadosas, como la propuesta, tampoco eliminan del todo el espacio de filtración del derecho penal inhumano en esta materia, puesto que —como se dice al pasar en la *Exposición de Motivos*— la coincidencia acerca de la culpabilidad como criterio de cuantificación puede ser un pretexto para su negación, según qué se entienda por *culpabilidad*, concepto del que muchas veces sólo se ha usado su nombre para esconder elementos de otra naturaleza, incluso diametralmente opuestos al sentido originario del vocablo. *Este es el punto central al que quería llegar en esta intervención.*

La idea fundamental de la cuantificación penal en el *Anteproyecto* es la de *culpabilidad*, pero no escogida por obsecuencia con los modelos modernos, sino *por imperio constitucional*, lo que en buena medida evita las dificultades interpretativas propias de otras latitudes, pues el concepto de *culpabilidad* que se pone por base impide su deformación por estar indisolublemente vinculado al concepto de *persona*.

La *antropología constitucional* no permite que el concepto de *persona* sea manipulable. La regla *pro homine* impone que se entienda *ser humano* en el sentido más amplio posible, que es el de sinónimo de *vida humana*. En nuestro derecho positivo no es admisible considerar *no persona* ni *menos persona* a ningún ente dotado de vida humana, y menos sostener que hay *vidas sin valor vital*, al estilo del trabajo póstumo de Binding; se podrá discutir cuándo comienza o cuándo termina el ser humano, pero no se puede discutir jurídicamente el sustrato óptico-biológico del concepto.

Nuestro artículo 19º constitucional presupone la autonomía moral de la persona y, por ende, el respeto a sus decisiones de conciencia. La Constitución no permite que nuestro estado imponga una moral ni una ética individual y, menos aún, una dictadura ética.

10. No puede haber delito sin un bien jurídico lesionado, por lo que no son admisibles simples incumplimientos de deberes ni puede sostenerse que la esencia del delito sea la violación a un deber sin lesión a alguien, a muchos o a todos. La *ofensividad* es una condición limitante constitucional; por ende, no puede haber culpabilidad sin lesión o peligro verificado en un injusto típico.

La dogmática inhumana (en particular del fascismo italiano) ha manipulado el concepto de bien jurídico lesionado hasta convertirlo en bien jurídico *tutelado* y, ante la evidencia de que el poder punitivo llega después de la lesión, lo ha separado del sujeto pasivo del delito para convertirlo en una abstracción que no es más que un *interés del estado*. De este modo, un principio limitador del poder punitivo se convierte, por arte de alquimia autoritaria, en un pretexto para su expansión ilimitada.

Nuestro derecho positivo reserva a Dios y prohíbe al estado —con cualquier pretexto o norma, de la naturaleza jurídica que fuere— entrometerse en las conductas de los seres humanos que no lesionen algo, lo que en campo penal debe entenderse sin lesión a un bien jurídico.

La expresión *bien jurídico tutelado* es una redundancia, pues no hay bien jurídico sin tutela jurídica, de modo que el derecho penal ya lo recibe *tutelado* por el derecho y no crea ni inventa bienes jurídicos, limitándose a tipificar algunas de sus posibles afectaciones.

Es al ilícito concreto, a la lesión o al peligro real de la condición típica, al que corresponde una *culpabilidad*, siempre como reproche por el hecho ilícito y no como derecho penal *de autor*. Es suficientemente difundida la regla de que sólo se puede reprochar lo que la persona *ha hecho*, pero nunca lo que la persona *es*.

La idea básica para la individualización de la pena que se propone, por tanto, responde a una *culpabilidad por el hecho*, presupone una elección por parte de la persona. Los tres criterios que se señalan en el apartado b) del inc. 1º del art. 18º del *Anteproyecto* procuran obtener cualquier tentativa de interpretación de la *culpabilidad* como *culpabilidad de autor*, *de carácter* o *de personalidad* o de *derecho penal de voluntad*, propios de la dogmática penal inhumana (fundamentalmente del nazismo).

11. La concepción organicista o sistémica de la sociedad, propia del positivismo penal italiano, es incompatible con el concepto de persona impuesto por la Constitución, pues priva al ser humano de su condición de sujeto moral, degradándolo a una *cosa* peligrosa para el orden policial de su reduccionismo biológico, racista y clasista. El determinismo monista del racismo positivista es incompatible con el art. 19º constitucional.

La *peligrosidad*, introducida de apuro y subrepticamente en el art. 41º vigente, trajo toda clase de incertidumbres a la jurisprudencia y de balbuceos a la doctrina, desde la pretensión de que todos los otros criterios eran indicadores de ella, hasta su invocación para legitimar cualquier arbitrariedad punitiva, ante la indiferencia de nuestros máximos tribunales. Por fortuna, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha venido a suplir la indiferencia de las nuestras.

Toda pretensión de convertir a la *culpabilidad* en la vieja e inconstitucional *peligrosidad* o en un equivalente de ella, por la vía gnoseológica que se pretenda, debe ser cuidadosamente rechazada en nuestro derecho penal humano, pues no se trata de otra cosa que de racionalizaciones propias del derecho penal inhumano.

12. Sin embargo, la *peligrosidad* siguió viva en nuestra doctrina, incluso después del ocaso del positivismo racista, por obra de la importación del positivismo alemán de Franz von Liszt.

En este positivismo también desaparecía la culpabilidad: la llamada *teoría psicológica de la culpabilidad* no era otra cosa que la negación de ésta, pues llamaba de ese modo a lo que hoy consideramos el aspecto subjetivo del tipo penal.

Por lo demás, en el positivismo lisztiano la cuantificación de la pena se hacía por vía de la *peligrosidad*, con la única salvedad de la inimputabilidad, lo que no resultaba muy coherente con el sistema de von Liszt, siendo mucho más ajustado a éste considerarla una causa personal de exclusión de pena, como en su momento lo hiciera Lilienthal y el idealismo italiano.

Cabe acotar que los historiadores contemporáneos del derecho penal alemán —como Vornbaum—, señalan los fuertes elementos de derecho penal autoritario presentes en la construcción lisztiana, lo que fue pasado por alto por casi todo el penalismo de nuestra región durante décadas.

13. También sobrevivió en nuestro derecho la *peligrosidad* por vía de la interpretación de la pena de relegación del art. 52º, pretendiendo considerarla una *medida de seguridad* y queriendo así, afiliar a nuestro código en el sistema de la *doble vía*, cuando la relegación nuestra era anterior a la consagración suiza e italiana de la doble vía, respondiendo a una copia textual de la ley francesa, sancionada para enviar presos a la Isla del Diablo.

Afortunadamente, nuestra ley fue reformando el texto original (que se remontaba al proyecto de 1891 y a la reforma de 1903), primero previendo una libertad condicional especial y luego presuponiendo la multirreincidencia, hasta que por último nuestra jurisprudencia declaró su inconstitucionalidad, aunque atemorizada ante la presión mediática no se animó a reconocer que sus argumentos eran válidos para toda la regulación vigente de la reincidencia.

14. La construcción sistémica del derecho penal nazista, que partía de la consideración de la *comunidad del pueblo* como un sistema en que cada cual ocupaba un lugar del que se desprendían deberes éticos cuyo incumplimiento era la esencia del delito (incumplimiento del deber ético impuesto por el sistema), con un concepto general omisivo de conducta, rechazaba la distinción de injusto y culpabilidad, haciendo depender lo injusto del reproche ético, conforme a la función que le asignaba al poder punitivo, que era la de detectar y depurar al sistema de *traidores*.

La esencia del delito pasaba a ser una *traición* a la *comunidad del pueblo* integrada conforme a la ley racial, de la cual el estado era sólo un mero instrumento, por lo cual, en caso de no coincidir la ley del estado con la norma emergente del sistema, debía predominar esta última, razón por lo cual se admitía la integración analógica de la ley penal.

En rigor, el nazismo penal hacía desaparecer la culpabilidad, pues el ilícito mismo dependía del reproche conforme a la ley de la raza: el derecho penal servía para detectar traidores al sistema y, ante el temor de demasiada incertidumbre en su identificación, sus teóricos inventaron el *tipo normativo de autor*, como forma de mitigar la arbitrariedad judicial.

El delito era ante todo una violación de la fidelidad, una *Untreue*, y debía corresponder a un autor que no era *confiable*, para lo cual no bastaba un hecho, sino que requería una *personalidad de traidor*.

Cabe aclarar que el derecho penal nazista distinguía nítidamente, por un lado, a los *enemigos declarados o traidores*, que eran los *parásitos* (expresión también usada por el derecho penal stalinista) que afectaban al sistema desde dentro y, por otro, a los *enemigos naturales* de su panal u hormiguero humano, que eran los *enemigos externos o naturales* (judíos, gitanos, etc.), que quedaban librados al accionar policial.

15. Si bien no hubo una recepción directa del derecho penal nazista en nuestra doctrina, los elementos aislados de ésta, tales como la confusión del ilícito con la culpabilidad y otros, suelen filtrarse en la jurisprudencia y en la doctrina y, en particular, el riesgo de violación al límite del art. 19º al elevar a deber jurídico todo pretendido deber ético.

Uno de los riesgos actuales más cercanos es el vaciamiento del concepto de culpabilidad para reemplazarlo por la necesidad de restablecer la confianza en el sistema, propio de la prevención general positiva del penalismo sistémico contemporáneo en versión de Günther Jakobs.

Si bien el *sistema* no es aquí la *comunidad del pueblo*, no puede pasarse por alto que no toma en cuenta la autonomía moral de la persona y la mediatiza al servicio del *sistema*. El sistema se vale de la persona para mantener su prestigio, lo que no está muy lejos de la vieja *razón de estado* ni de los argumentos de los políticos *pragmáticos* de nuestro medio.

El riesgo de esta tesis no es menor frente a una opinión pública incitada a la venganza por los medios oligopolizados del presente y que forman parte del poder financiero. En este sentido, podría reiterarse respecto de la prevención general positiva la afirmación de Giuseppe Bettiol sobre la negativa: su límite sería la pena de muerte para todos los delitos, pues si el maestro de Padova advertía que la intimidación tendría sólo ese límite, la venganza por cierto, tampoco tiene otro.

La persona quedaría reducida a un elemento social que sirve hegelianamente para *ratificar la vigencia de la norma*, sin tener en cuenta que para eso se usa a los más vulnerables de la sociedad escogidos por su condición de tales.

En síntesis, y desde un mero plano descriptivo —que es en el que esta tesis pretende permanecer—, puede decirse que el *sistema* se sostiene porque selecciona a los más torpes e indefensos —y, por ende, estos vulnerables le resultan necesarios— para usarlos como señal de *ratificación de la vigencia de la norma*.

16. El neokantismo que legitimó la legislación nazista alemana y que cundió por nuestra región por obra de diferentes autores alemanes traducidos (en especial Edmund Mezger), también desvirtuó el concepto con su teoría de la llamada *culpabilidad por la conducción de la vida*, que pretendía extender la *actio libera in causa* hasta el límite del reproche a toda la existencia de la persona. En el vergonzoso debate de Mezger con Grisigni, ambos catedráticos disputan acerca de qué era más idóneo para legitimar las leyes penales nazistas, si la *culpabilidad por la conducción de la vida* defendida por Mezger, o la peligrosidad sostenida por Grisigni.

También este neokantismo apelaba a la culpabilidad de *carácter o de personalidad*. Es conocida la famosa regla de Mezger al respecto: cuanto más propio de la personalidad es el acto criminal, mayor es la culpabilidad y viceversa.

Muchas de las aplicaciones jurisprudenciales de la peligrosidad en nuestro medio, producto de meros juicios morales subjetivos de los juzgadores, son manifestaciones de esta degeneración conceptual de la culpabilidad bajo otro nombre.

17. La *etización* que postulaba Hans Welzel, partiendo de que el derecho penal señalaba una ética mínima y, en consecuencia, la culpabilidad sería la no represión de los impulsos contrarios a esa ética mínima, estimo que, al igual que otros elementos etizantes de la culpabilidad y aún del injusto —como la acentuación de la *innere Gesinnung*—, han pasado por completo de moda, sin que valga la pena entrar en consideraciones a su respecto, pues no son sostenibles frente a la legislación penal actual.

En efecto: autores como Welzel en Alemania o Bettiol en Italia, tenían a la vista la legislación penal de hace seis o siete décadas, que se agotaba con cincuenta o sesenta tipos básicos y que —intuitivamente al menos— permitía que todos supiésemos qué era lo punible. La expansión insólita del derecho penal de nuestros días,

la llamada *administrativización* del penal, no permite sostener juiciosamente esa afirmación. Nada hay de exigencia ética en la tipificación de errores u omisiones en una planilla, que cuando son rectificadas y se paga lo debido, dejan de ser delito. Hoy quizá sea más adecuado sostener que está justificada una *innere Gesinnung* de desprecio frente al cómodo burócrata holgazán que se vale del derecho penal para invertir el deber de servicio.

18. Cada una de estas deformaciones del concepto de *culpabilidad* puede llevar a desvirtuar el sentido de la regla que impone que la medida de la pena no supere la de la culpabilidad.

Por tal razón insisto aquí, y aunque se trate de mi opinión personal, no creo que disientan de ella los restantes integrantes de la Comisión —dado que todos provienen de vertientes democráticas—, en que la idea de culpabilidad que tiene por base la normativa propuesta de individualización de la pena, es la del concepto tradicional de *culpabilidad normativa*, formalmente vinculado a la idea de *culpabilidad ética*, en la tradición de la línea filosófica clásica de Aristóteles, Santo Tomás, Kant y el racionalismo, dentro del que cabe un abanico de variables interpretativas que deberán ser materia de elaboración doctrinaria, como dije al comienzo.

En este sentido y como prevención de posibles maniobras de perversión del concepto de *culpabilidad*, de su pretendida *naturalización o carácter descriptivo*, me permito recordar que *culpa* y *deuda* —tanto en castellano como en alemán— son palabras equivalentes, aunque en nuestra lengua haya perdido hoy ese contenido semántico, que lo conservaba en la antigua redacción del *Padrenuestro*.

Sin pretender que el delito importa una relación análoga a la del derecho de obligaciones —lo que esbozó al paso Binding—, lo cierto es que la *culpabilidad* está indicando una deuda jurídica, un contenido valorativo, que en modo alguno puede ser reemplazado por una descripción o por fenómenos naturales.

Tampoco vale la pena detenerse en el resurgimiento del biologismo de las *neurociencias*, ni en el argumento de que el indeterminismo no es verificable o de que sólo se trata de una *ficción necesaria*. Tampoco es verificable el determinismo y, si su contrario es una *ficción*, también lo sería la soberanía popular y el gobierno representativo y, además, toda la interacción humana, pues la misma riqueza de nuestro lenguaje descalificante cotidiano nos indica que presuponemos la autonomía de conciencia de los otros.

Toda desviación del concepto clásico —con el argumento que fuere— importa de alguna manera el desconocimiento de la autonomía moral de la persona, afecta el principio de personalidad constitucional y, además, desvirtúa hasta el propio alcance etimológico y semántico del nombre del que se abusa para connotar u ocultar otro objeto.

19. En el *Anteproyecto* no se ha querido dejar ninguna brecha abierta a la culpabilidad de autor. A este respecto, un punto a esclarecer es el de la reincidencia, en lo que no puedo obviar la notoria inescrupulosidad de un político que impulsado por un canal televisivo y por algún conglomerado, intentó instalarse como precandidato a presidente, cuya conducta me merece el peor de los juicios éticos.

Si bien entiendo que en política la ética pura no puede ser siempre la regla, creo que hay —aquí sí— un mínimo ético que, obviamente esta persona ha transgredido de modo incalificable, sin contar con el contenido difamatorio e injurioso para todos los integrantes de la Comisión, que en el fondo sería lo de menor importancia.

Tampoco puedo soslayar la lamentable actitud de algunos políticos, amedrentados ante el vergonzoso y rudimentario embate mediático.

La inmoralidad de este embate llegó al extremo criminal de instigar al linchamiento. La cultura de nuestro país, su tradición jurídica y el recuerdo fresco de las letales experiencias pasadas, no fueron obstáculo para esta manipulación mediá-

tica, lo que vuelve a probar que los intereses bastardos no conocen ningún límite legal, ético ni humano.

20. Dejando de lado esto, en que no vale la pena detenerse demasiado, lo cierto es que cualquier penalista mínimamente informado sabe que el *Anteproyecto* no ignoró el fenómeno de la reincidencia, sino que lo ajustó a la culpabilidad por el acto y consideró que por razones técnicas no merecía una mención especial.

En efecto: la actual regulación de la reincidencia es exasperadamente casuística, en relación con sus escasas consecuencias prácticas. Además es violatoria del principio de prohibición de la doble punición, básicamente por su carácter genérico. En razón de esto, el *Anteproyecto* propone reemplazarla por otra respetuosa de la culpabilidad de acto.

El apartado b) del inciso 1º del art. 18º del *Anteproyecto* señala como primer criterio *la mayor o menor comprensión de la criminalidad del hecho*. La información sobre las condenas anteriores, cuyo registro se mantiene en los plazos señalados en el inc. 3º del art. 53º, obrarán en manos del juez.

En consecuencia, deberá ser el juez quien decida si la anterior o anteriores condenas han tenido por efecto aumentar la comprensión de la criminalidad, lo que sucederá cuando los delitos presenten una relación en cuanto a su ilicitud, pues las condenaciones previas sería advertencias claras en este sentido, que tendrían el efecto de aumentar el grado de reproche de culpabilidad, sin que esto implique una duplicación de condena, pues siempre se tratará de la culpabilidad por el hecho que se juzga, considerando que la persona dispone de una mayor comprensión de su ilícito, aportada por la anterior condenación.

Por el contrario, si las condenas anteriores no tienen ningún efecto sobre la consciencia de ilicitud del hecho que se juzga, no incidirán sobre la culpabilidad de éste.

21. La reincidencia genérica en la forma en que está regulada es inconstitucional, porque no se conoce la *ilicitud en general*, sino siempre la de un hecho o línea de hechos (tipos simples y calificados, tipos contra el mismo bien jurídico, etc.), que es lo que interesa a los efectos del reproche de culpabilidad.

No conozco ningún autor que haya logrado explicar en forma satisfactoria por qué debe ser más grave la pena de quien libra un cheque sin provisión de fondos, si antes fue condenado por lesiones, salvo que consideremos que todos los ciudadanos somos alumnos de un viejo colegio secundario a quienes se nos van sumando *amonestaciones*, idea de estado que es sostenible, claro está, pero en un derecho penal de tiempos de Bismarck (como el de Binding) o del fascismo, pero no en el modelo de estado que proyecta nuestra Constitución.

Esta incongruencia siempre ha planteado dificultades a nuestros penalistas dogmáticos que, al no encontrar respuesta racional, han tratado de despachar el problema con argumentos peregrinos, como la *presunción de peligrosidad* de Sebastián Soler que, obviamente, es un argumento que está muy lejos del nivel científico y dogmático de este autor.

22. Como conclusión, me permito señalar que el *Anteproyecto* intenta *constitucionalizar en serio* el derecho penal, para lo cual, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y, en especial, del principio de personalidad de todo ser humano (del que se desprenden todos los demás derechos garantizados por el complejo constitucional), retoma el prístino concepto de *culpabilidad por el hecho*, enraizando con la mejor tradición del penalismo de nuestra vertiente cultural.

Obviamente, nuestra obra no es perfecta, de modo que si alguna observación la mejora en este sendero, estamos abiertos a recogerla, pues un Código Penal debe ser producto de una labor colectiva, a la altura de nuestra tradición jurídico-penal.

# CUADRO COMPARATIVO. PARTE GENERAL

Por ROBERTO CARLÉS

	CP vigente	Anteproyecto 2014
<b>Principios (art. 1º, AP 2014)</b>	No integran el texto codificado.	Se incorporan, como indicación para los jueces y como líneas de interpretación, los principios de: a) legalidad estricta y responsabilidad; b) culpabilidad; c) ofensividad; d) humanidad, personalidad y proporcionalidad. El principio de legalidad <b>excluye toda posibilidad de responsabilidad objetiva y de <i>versari in re illicita</i>, así como el dolo eventual.</b>
<b>Ámbito de aplicación (art. 2º, AP 2014)</b>	art. 1º. Establece el principio de territorialidad, el principio real, de defensa o de protección de intereses y el funcional.	Se incluye una remisión al derecho internacional para la aplicación del principio funcional, y <b>se incorpora el principio de jurisdicción universal.</b>
<b>Ley penal más benigna (art. 3º, AP 2014)</b>	arts. 2º y 3º. “En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán <b>de pleno derecho</b> ” (la jurisprudencia interpreta que se aplica de oficio).	Se aclara que no se trata solo de la pena, sino de <b>cualquier efecto jurídico de la condena</b> . Se proyecta que la aplicación del principio de la ley penal más benigna será <b>de oficio.</b>
<b>Ámbito material y personal (art. 4º, AP 2014)</b>	art. 4º. Sobre las leyes especiales: “Las disposiciones generales de este Código se aplicarán [...] <b>en cuanto éstas no dispusieran lo contrario</b> ”.	<b>Se suprime la advertencia de que otras leyes pueden disponer lo contrario de lo establecido en el Código.</b> No se emplea el vocablo “leyes especiales”, sino “ <b>cualquier otra ley</b> ”. Se excluye la aplicación del Código Penal a <b>menores de dieciocho años</b> , y se aclara que también es aplicable a las <b>personas jurídicas.</b>
<b>Eximentes (art. 5º, AP 2014)</b>	art. 34. No son punibles: el que no haya podido en el momento del hecho, ya sea <b>por insuficiencia de sus facultades, alteraciones morbosas de las mismas</b> o estado de inconsciencia, <b>error o ignorancia de hecho no imputable</b> , comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. Violentado por fuerza física irresistible o amenaza de mal grave o inminente. El que causare un mal por evitar otro mayor inminente <b>a que ha sido extraño</b> . El que obrare en cumplimiento de deber o	<b>Suprime la eximente de obediencia debida</b> del inc. 5º del art. 34. Adopta una teoría dual del error. Legítima defensa: se mantienen la presunciones a favor del agente, y se introduce la del <b>contexto de violencia doméstica</b> , cuando el agredido hubiese sufrido anteriores hechos de violencia. Estado de necesidad justificante: se incorporan requisitos para precisar la exigencia de extraneidad del texto vigente, y <b>que el autor no estuviere jurídicamente obligado a soportar el peligro</b> . Estado de necesidad exculpante: se precisa el contenido de la vigente fórmula que se refiere a

	CP vigente	Anteproyecto 2014
	legítimo ejercicio de derecho, autoridad o cargo. Obediencia debida. Defensa propia o de sus derechos; requisitos: agresión ilegítima, necesidad racional del medio, falta de provocación suficiente. Presunción del escalamiento o fractura nocturnos de cercados, paredes o entradas de la morada; y el que encontrare un extraño en su hogar siempre que haya resistencia. El que obrare en defensa de la persona o <b>derechos</b> de otro, si concurren las dos primeras circunstancias, y si la hubo, no haber participado en la provocación suficiente por parte del agredido.	“amenazas de sufrir un mal grave e inminente”. No se excluyen bienes jurídicos, y solo se admite su extensión a terceros en los casos de <b>personas que tengan una relación próxima con el agente</b> . Inimputabilidad y otras incapacidades psíquicas: se mantiene la exigencia del momento del hecho, de la posibilidad de comprensión y de la criminalidad. Se la delimita como “ <b>cualquier anomalía, trastorno o alteración psíquica permanente o transitoria</b> ”. <b>Error directo e indirecto de prohibición</b> : se incorpora al Código. Se suprime la referencia a la “ignorancia”, por considerarla una forma de error. <b>Se incorpora el error sobre circunstancias exculpantes</b> .
<b>Penal por culpa y disminución de la pena (art. 6º, AP 2014)</b>	art. 35: El que hubiere excedido los límites impuestos por la ley, autoridad o necesidad, será castigado con la pena fijada para el delito por culpa o imprudencia. No prevé otras hipótesis.	Incorpora el <b>error de tipo vencible</b> - en la exposición de motivos erróneamente dice “de prohibición” - (con la pena del delito culposo, cuando existiere el tipo correspondiente); y una escala disminuida en la mitad del mínimo y del máximo para: el <b>error vencible de prohibición directo e indirecto</b> y el <b>exceso extensivo e intensivo en la legítima defensa</b> . Se faculta al juez a imponer la pena conforme a esa misma escala en los casos de <b>imputabilidad disminuida</b> . Se incorpora el <b>error sobre agravantes</b> , que comprende también los casos en los que se obra con la convicción de cometer un delito correspondiente a un tipo independiente penado con menor gravedad.
<b>Tentativa y desistimiento (art. 7º, AP 2014)</b>	art. 42: [...] El que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad [...] penas determinadas en el art. 44. // art. 43: [...] no estará sujeto a pena cuando desistiere voluntariamente [...]. // art. 44: La pena que correspondería al agente, si hubiere consumado el delito, se disminuirá de un tercio a la mitad.	Se fija una escala en la <b>mitad del mínimo y los dos tercios del máximo de la pena del delito consumado</b> . <b>Se agrega el partícipe al desistimiento voluntario</b> y se añade la alternativa de <b>impedimento de consumación</b> .
<b>Inidoneidad (art. 8º, AP 2014)</b>	art. 44. Delito imposible: la pena se disminuirá en la mitad y podrá reducirse al mínimo legal o podrá eximirse de ella según el <b>grado de peligrosidad revelada</b> .	Se distinguen dos hipótesis: la <b>manifiesta inidoneidad del medio para producir el resultado</b> , debiendo eximirse de pena cuando no hubiese mediado peligro alguno; y el <b>supuesto de falta de tipo</b> , en que se carece en la realidad de elementos del tipo penal, como el bien jurídico o el objeto (tentativas imaginarias o “errores de tipo al revés”).
<b>Concurrencia de personas (art. 9º, AP 2014)</b>	art. 45: Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio de cooperación sin los cuales no habría podido cometerse tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro	<b>Para el caso de coincidencia de tentativa y cooperación</b> : se precisa que la pena se fija conforme a la escala penal correspondiente al autor del delito consumado reducida a un cuarto del mínimo y del máximo Delito menos grave: se distingue el determinador del cooperador. Se sustituye el término “prensa” del inc. 4º del art. 49 del



	CP vigente	Anteproyecto 2014
	<p>a cometerlo. // art. 46: Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución [...] y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores [...] pena disminuida de un tercio a la mitad. [...] // art. 47: cómplice que quiso cooperar en un hecho menos grave [...] pena en razón del hecho que prometió ejecutar. Si el hecho no se consumase [...] se determinará conforme los preceptos de este artículo y los de la tentativa. // art. 48: Las relaciones, circunstancias y calidades personales, cuyo efecto sea disminuir o excluir la penalidad, no tendrán influencia sino respecto al autor o cómplice a quienes correspondan. Tampoco tendrán influencia aquellas cuyo efecto sea agravar [...] salvo que fueren conocidas por el partícipe. // art. 49: No se considerarán partícipes de los delitos cometidos por la prensa a las personas que solamente presten al autor [...] la cooperación material necesaria para su publicación, difusión o venta.</p>	<p>CP vigente, por “medios de comunicación e información”. <b>Comunicabilidad: se suprime la segunda parte del art. 48 del CP vigente.</b></p>
<b>Actuación en lugar de otro (art. 10°, AP 2014)</b>	No prevista.	Se incorpora para evitar la atipicidad de quien actúa en lugar de otro, especificando que es también aplicable cuando el acto jurídico determinante de la representación o mandato fuere ineficaz.
<b>Concurso ideal (art. 11°, AP 2014)</b>	art. 54: Cuando un hecho recayere bajo más de una sanción penal, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.	Se sustituye la voz “hecho” por “conducta”, y se aclara que debe imponerse la pena “más grave”, que no necesariamente es la mayor.
<b>Concurso real (art. 12°, AP 2014)</b>	art. 55: Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena [...] mínimo el mínimo mayor, y como máximo la suma aritmética de las penas máximas [...] <b>no podrá exceder de cincuenta años.</b> // art. 56: [...] reprimidos con penas divisibles de reclusión o prisión, se aplicará la pena más grave, teniendo en cuenta los delitos de pena menor. Si alguna de las penas no fuere divisible, se aplicará ésta únicamente [...] // art. 57: [...] la gravedad relativa de las penas de diferente naturaleza se determinará por el orden [del] art. 5°.	<b>Se establecen dos límites temporales máximos: treinta años y el doble del máximo de la pena más grave.</b> Se propone que se apliquen las mismas reglas para las demás penas, con los límites establecidos en el inc. 2° del art. 20.
<b>Delito continuado (art. 13°, AP 2014)</b>	No previsto expresamente. El art. 63 contiene la expresión “continuo”; a partir de ésta, y del análisis de cada tipo, parte de la doctrina ha construido la teoría del delito continuado.	Se incorpora, y se establece que <b>la pena aplicable será solamente la más grave de la prevista para esos hechos.</b>

	CP vigente	Anteproyecto 2014
<b>Concursos apaparentes (art. 14°, AP 2014)</b>	No contemplados.	Se incorporan los casos de <b>especialidad, subsidiaridad y consunción.</b>
<b>Unificación de condenas (art. 15°, AP 2014)</b>	art. 58: Las reglas [del concurso real] se aplicarán [cuando] después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho [...] o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación de dichas reglas.	Se separan en dos artículos los supuestos de unificación de condenas y de penas. <b>La pena única no podrá exceder la suma de las penas impuestas ni el máximo de treinta años de prisión, ni el de la especie en las restantes penas.</b>
<b>Unificación de penas (art. 16°, AP 2014)</b>	No está prevista expresamente en nuestro texto vigente.	El tribunal que condene por el último hecho, impondrá una pena que unifique lo que le restare cumplir de la primera condena con la pena del hecho posterior, conforme a las reglas del artículo 12.
<b>De las penas (art. 17°, AP 2014)</b>	art. 5° del Código Penal vigente.	<b>Incorpora las penas alternativas y consigna el orden de gravedad de las penas.</b>
<b>Fundamentos para la determinación de la pena (art. 18°, AP 2014)</b>	art. 40. [...] los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y “de conformidad con las reglas del artículo siguiente”. // art. 41 [...] naturaleza de la acción y de los medios empleados [...] extensión del daño y del peligro causados [...] edad, educación, costumbres y conducta precedente, calidad de los motivos [...] especialmente la miseria o dificultad de ganarse el sustento [...] participación en el hecho [...] <b>reincidencias</b> y demás antecedentes y condiciones personales [...] vínculos personales, calidad de las personas y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y <i>de visu</i> del sujeto, de la víctima y de la circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso. // art. 41 bis: violencia o intimidación contra las personas mediante empleo de arma de fuego // art. 41 ter: arts. 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170, podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita conocer el lugar donde la víctima se encuentra privada de su libertad, o la identidad de otros partícipes o encubridores del hecho,	Se establece el principio general de que la pena se cuantifica conforme a la culpabilidad, aclarando que es <b>culpabilidad por el ilícito</b> . Se establecen como criterios: a) la <b>gravedad del ilícito o injusto penal</b> ; b) el <b>grado de comprensión de la criminalidad del injusto, el ámbito de autodeterminación del agente</b> y los <b>motivos</b> que le impulsaron a delinquir. Siguiendo la fórmula alemana de la <i>regla general</i> , se enumeran las <b>circunstancias atenuantes o de menor gravedad</b> : a) ser menor de veintidós años o mayor de sesenta al momento de la ejecución del hecho; b) cualquier padecimiento que disminuya considerablemente las expectativas de vida; c) “las circunstancias personales, económicas, sociales y culturales que limiten el <b>ámbito de autodeterminación</b> , en especial la miseria o la dificultad para ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos”; d) actuar por motivos valiosos que no eximan de responsabilidad; e) las consecuencias lesivas que hubiere sufrido el autor o partícipe como resultado de la ejecución del hecho; f) haberse esforzado por desistir o evitar la consumación del delito (“puente de oro”); g) el comportamiento espontáneo posterior al delito, que revele su disposición a mitigar o reparar el daño o a resolver el conflicto; h) la cooperación en el esclarecimiento del hecho; i) “atenuación calificada incompleta”, cuando no se verificaren suficientemente los requisitos para la aplicación de las disposiciones del art. 19, incs. 2° y 3°. <b>Se elimina la agravante genérica por fines terroristas, incorporada por la Ley 26.734 (“Ley Antiterrorista”). No se</b>

	CP vigente	Anteproyecto 2014
	<p>o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento. [...] Sólo podrán gozar de este beneficio quienes tengan una responsabilidad penal inferior a la de las personas a quienes identificasen. // art. 41 quater: [...] con la intervención de menores de dieciocho años de edad, la escala penal se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo, respecto de los mayores que hubieren participado [...] // <b>art. 41° quinquies: con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, la escala se incrementará en el doble del mínimo y el máximo. [...]</b></p>	<p><b>contempla en forma expresa a la reincidencia como elemento a tener en cuenta en la determinación de la pena. Se elimina la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado para el multirreincidente (art. 52 CP vigente).</b></p>
		<p><b>Por regla general, serán circunstancias de mayor gravedad:</b> a) la pluralidad de agentes; b) la alta organización; c) la indefensión de la persona o del bien jurídico afectados; d) valerse de la condición de autoridad pública o de una relación de superioridad o confianza; e) actuar por motivos fútiles, abyectos, o por razones discriminatorias; f) actuar con crueldad o inferir grave dolor físico o moral a la víctima; g) provocar daños o perjuicios innecesarios en la ejecución del hecho; h) valerse de un menor de catorce años o de una persona incapaz. <b>En todos los casos serán circunstancias de máxima gravedad:</b> a) valerse de un alto grado de conocimiento técnico, idóneo para producir destrucción o peligro masivo para la vida o la integridad física; b) la inusitada crueldad del medio utilizado o del modo de comisión, o la vulnerabilidad de la víctima, en hechos contra la vida, la integridad física, la libertad o la integridad y libertad sexual; c) valerse de una función relevante en una asociación ilícita de alta organización y complejidad o de una función de mando en empleo público, en la comisión de hechos contra la vida, la integridad física, la libertad o la integridad y libertad sexual.</p>
		<p>Se aclara que <b>no se considerarán circunstancias agravantes las constitutivas de la descripción legal del hecho</b>, y se establece que <b>el juez deberá fundar la pena en forma precisa y circunstanciada conforme a los criterios señalados en el artículo, bajo pena de nulidad.</b></p>
<p><b>Exención o reducción de la pena (art. 19°, AP 2014)</b></p>	<p>No previstas.</p>	<p>Se prevén tres supuestos: el caso en que el juez debe prescindir de pena (<b>insignificancia</b>); supuestos en que el juez puede prescindir de pena o bien imponerla por debajo del mínimo (<b>pena natural en</b></p>

	CP vigente	Anteproyecto 2014
		<b>hechos culposos, sanciones de pueblos originarios y casos en que la conducta se halle en conformidad con las costumbres de la cultura originaria</b> ; supuestos en que el juez solo puede imponer la pena por debajo del mínimo de la escala legal ( <b>menor significación, penal natural en hechos dolosos y penas o lesiones ilícitas infligidas por funcionarios</b> ).
<b>Recursos y límites (art. 20º, AP 2014)</b>	No previsto.	Se establece que la determinación de la pena conforme a las pautas de los artículos 18 y 19, <b>será susceptible de revisión en todas las instancias ordinarias y extraordinarias habilitadas respecto de la condenación</b> . Se veda toda eventual interpretación de cualquiera de las fórmulas conminatorias o de cualquier otra disposición como habilitante de penas que excedan los máximos señalados en los artículos 20 inciso 1º, 34 inc. 2º, y 36 inc. 1º.
<b>De la pena de prisión y del cómputo de la prisión preventiva (art. 21º, AP 2014)</b>	art. 24º: Prisión preventiva. Por dos días de preventiva, uno de reclusión; por uno de preventiva, uno de prisión o dos de inhabilitación o la cantidad de multa que el tribunal fijase entre 35 y 165 pesos.	Se aclara que la prisión limita a la libertad ambulatoria del condenado, lo que implica que <b>no compromete otros derechos cuya limitación no sea inherente o consecuencia inevitable, o se hallen expresamente señalados como otras penas. Se fija el mínimo de la pena de prisión en seis meses, y el máximo en treinta años</b> . Se abandona la diferencia entre penas privativas de la libertad (reclusión). Se expresa que debe computarse la prisión preventiva que el condenado haya sufrido en otro proceso paralelo, aunque hubiese resultado absuelto en él. Se especifica, además, el cómputo en caso de condena a pena de multa o inhabilitación, y que, en caso de condena a prisión y multa, se computa solo a los efectos de la pena de prisión. Se prevé el supuesto en que la prisión preventiva exceda la pena de prisión impuesta conjuntamente con la de multa, en cuyo caso los días de exceso se computarán sobre la multa. En caso de pena conjunta de inhabilitación con multa o prisión, se computará antes a esas penas.
<b>Penas alternativas a la prisión (art. 22º, AP 2014)</b>	No previstas. <b>Condenación condicional</b> . art. 26. Primera condena a prisión que no exceda de 3 años. // Facultativa. // Fundada bajo pena de nulidad, en la personalidad moral, actitud posterior al delito, motivos que lo impulsaron a delinquir, naturaleza del hecho, demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de la aplicación efectiva. // Requerirá información para formar criterio, pudiendo también las partes aportar. // Igual, en concursos cuando la pena no exceda de	<b>Se eliminan la libertad condicional y la condena de ejecución condicional</b> . Se establece que, en los casos y condiciones previstas, la pena de prisión podrá sustituirse por: a) detención domiciliaria; b) detención de fin de semana; c) obligación de residencia; d) prohibición de residencia y tránsito; e) prestación de trabajos a la comunidad; f) cumplimiento de las instrucciones judiciales; g) multa reparatoria.

	CP vigente	Anteproyecto 2014
	<p>3 años. // No procede respecto de la multa o inhabilitación. // art. 27: se tendrá como no pronunciada si dentro de los 4 años de la sentencia firme, no cometiere un nuevo delito. Si lo cometiere, sufrirá ambas penas. No podrá acordarse por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido transcurridos 8 años, o 10 si ambos fueran dolosos. // En los casos de sentencias recurridas y confirmadas, los plazos se computan desde el pronunciamiento originario. // art. 27 bis, establece reglas de conducta (v. pena alternativa de instrucciones judiciales en el AP 2014). Además de las allí indicadas: someterse al cuidado de un patronato; control médico o psicológico "previo informe que acredite su necesidad y eficacia". Si no cumpliere, el juez puede disponer que no se compute todo o parte del tiempo transcurrido. Si persistiere, el juez podrá revocar la condicionalidad. // La suspensión de la pena no comprenderá la reparación de los daños y el pago de los gastos del juicio.</p>	
<b>De la detención domiciliaria (art. 23º, AP 2014)</b>	No prevista.	Obligará al penado a permanecer en un domicilio determinado, del que podrá salir únicamente por motivos justificados y previa autorización judicial. No impedirá la detención domiciliaria la carencia de un domicilio previo del penado.
<b>De la detención de fin de semana (art. 24º, AP 2014)</b>	No prevista.	Limitará la libertad ambulatoria del penado por períodos correspondientes a los días sábados y domingos, durante treinta y seis horas como mínimo y cuarenta y ocho como máximo. Podrá extenderse por veinticuatro horas más en los días feriados que antecedan o sucedan inmediatamente al fin de semana. En razón de circunstancias especiales, el juez podrá ordenar que esta pena se cumpla en días diferentes. Siempre se cumplirá en lugares especialmente destinados a tales efectos.
<b>De la obligación de residencia (art. 25º, AP 2014)</b>	No prevista.	Exigirá al penado habitar dentro de un perímetro urbano o rural, o de un partido, municipio, comuna, departamento o provincia, establecido por el juez, con prohibición de salir de él sin autorización judicial. Tendrá por objeto prevenir conflictos, permitir un control mayor del condenado o favorecer su integración social. No podrá fundarse en necesidades demográficas, ni elegirse parajes inhóspitos o de difícil comunicación, salvo que el propio penado lo solicite.

	CP vigente	Anteproyecto 2014
<b>De la prohibición de residencia y tránsito (art. 26º, AP 2014)</b>	No prevista.	Impedirá habitar dentro de un perímetro urbano o rural, o de un partido, municipio, comuna, departamento o provincia, establecido por el juez, y transitar por él sin autorización judicial. Tendrá por objeto prevenir conflictos.
<b>De la prestación de trabajos para la comunidad (art. 27º, AP 2014)</b>	No prevista.	Obligará al condenado a cumplir entre ocho y dieciséis horas semanales de trabajo no remunerado en los lugares y horarios que establezca el juez. Se realizará en instituciones, establecimientos u obras de bien público, bajo la supervisión de sus autoridades u otras que se designen. Estará a cargo del penado presentar al juez la documentación que acredite su cumplimiento. El trabajo será adecuado a la capacidad o habilidades del condenado y no afectará su dignidad ni perjudicará su actividad laboral ordinaria. En ningún caso el control del cumplimiento estará a cargo de organismos de seguridad.
<b>Del cumplimiento de instrucciones judiciales (art. 28º, AP 2014)</b>	No prevista.	Consiste en la sujeción a un plan de conducta en libertad, elaborado por el juez con intervención del penado. Las instrucciones deberán estar vinculadas al hecho punible y el plan podrá contener las siguientes directivas: a) Fijar residencia; b) Observar las reglas de inspección y de asistencia establecidas por el juez; c) Dar satisfacción material y moral a la persona afectada en la medida de lo posible; d) Adoptar un trabajo u oficio, a su elección o que le fuere provisto, o una actividad de utilidad social adecuada a su capacidad; e) Concurrir a actividades educativas o de capacitación; f) Someterse a un tratamiento o control médico o psicológico; g) Abstenerse de concurrir a ciertos lugares o de relacionarse con determinadas personas; h) Abstenerse del consumo abusivo de bebidas alcohólicas o estupefacientes y aceptar los exámenes de control.
		El juez podrá modificar las instrucciones durante la ejecución de la pena, con intervención del penado. Las instrucciones no afectarán la dignidad del penado, su ámbito de privacidad, sus creencias religiosas o sus pautas de conducta no relacionadas con el delito. Tampoco se impartirán instrucciones que importen el sometimiento a tratamientos invasivos o que impliquen una intervención en el cuerpo del penado. El condenado estará obligado a acreditar ante el juez el cumplimiento de las instrucciones, cuyo control será ejercido por éste con la asistencia de inspectores y auxiliares. El inspector elevará al juez un informe mensual sobre el cumplimiento de las instrucciones y de las restantes penas conjuntas, si las hubiere; el auxiliar ayudará r

	CP vigente	Anteproyecto 2014
		al penado a cumplir las instrucciones y las restantes penas conjuntas. Estas funciones no podrán delegarse en los organismos policiales o fuerzas de seguridad, ni en los funcionarios encargados de la seguridad de los institutos penales.
<b>De la multa reparatoria (art. 29º, AP 2014)</b>	No prevista.	Obligará al condenado a pagar a la víctima o a su familia una suma de dinero o una parte de sus ingresos mensuales, provenientes de su trabajo o de su renta. Conforme a la gravedad del daño inferido por el delito, se fijará un porcentaje mensual que no excederá de la tercera parte de los ingresos del condenado, y por un período no mayor de un año, o una suma total equivalente. Sólo se aplicará si la víctima o la familia de ésta la aceptaren. En caso de mediar reparación civil, la multa reparatoria se tendrá como parte de ésta.
<b>Reemplazo de prisión por penas alternativas. Disposiciones generales (art. 30º, AP 2014)</b>	No previsto.	El juez podrá reemplazar la pena de prisión o lo que falte por cumplir de ella, por igual tiempo de una o más penas alternativas, que se aplicarán separada o conjuntamente, por igual tiempo, y podrán ser modificadas durante la ejecución. El reemplazo se cancelará y se cumplirá el resto de la pena en prisión, cuando el penado cometiere un nuevo delito conminado con prisión. Si cometiere un nuevo delito no conminado con prisión o incumpliere las penas alternativas, el juez, según la gravedad del incumplimiento y la predisposición del penado, podrá disponer conforme al inciso anterior o establecer un nuevo reemplazo. El juez deberá tener especialmente en cuenta la situación del penado cuando: a) Tuviere más de setenta años; b) Fuere una mujer embarazada; c) Tuviere a su cargo una persona con discapacidad; d) Fuere madre encargada de un menor de dieciocho años o padre como único encargado, atendiendo al interés superior de aquél.
<b>Reemplazo de la pena de prisión (art. 31º, AP 2014)</b>	No previsto. Supuestos actualmente alcanzados, en parte, por los institutos de la <b>condena de ejecución condicional y la libertad condicional, ambos suprimidos por el AP 2014.</b> art. 13, CP vigente. <b>Régimen de libertad condicional.</b> El condenado a pena de más de 3 años, debe haber cumplido los dos tercios. A 3 años o menos, 8 meses de prisión.	<b>El juez podrá reemplazar parcial o totalmente cualquier pena de prisión que no exceda de tres años. La pena de prisión que exceda de tres años y que no supere los diez, se podrá reemplazar después del cumplimiento de la mitad de su duración. Se podrá reemplazar sólo después de cumplidos dos tercios de la pena, si el agente hubiere sufrido pena de prisión o su reemplazo como condenado en los cinco años anteriores a la comisión del hecho. La pena de prisión mayor de diez años se podrá reemplazar después de cumplidos los dos tercios de su duración.</b> En los casos señalados en el inciso 5º del artículo 30º, el plazo de cumplimiento de pena de pena requerido para el reemplazo del inciso 3º, se reduce a un tercio; y el del inciso 4º a la mitad. Cuando se trate de <b>penas mayores de tres años impuestas por</b>

	CP vigente	Anteproyecto 2014
		<b>delitos del Título I del Libro Segundo de este Código, o en razón de las circunstancias establecidas en el inciso 4º del artículo 18º,</b> deberá requerirse opinión fundada del Ministerio Público. En estos supuestos, el juez sólo podrá disponer el reemplazo, previo informe de tres peritos como mínimo, designados por el juez, y propuestos por el propio juez, el Ministerio Público y la universidad nacional más cercana.
<b>Criterio para la determinación de los reemplazos (art. 32º, AP 2014)</b>	No previsto.	El juez tendrá en cuenta, la capacidad y disposición del penado para asumir seriamente el compromiso de adecuar su conducta a las normas correspondientes y, en particular, para evitar cualquier comportamiento violento. Para evaluar estas circunstancias, el penado y el Ministerio Público podrán ofrecer y el juez requerir de oficio los peritajes o informes que fueren conducentes. Cuando el juez no hiciera lugar al reemplazo, el penado podrá volver a solicitarlo después de un año de la denegatoria firme. Respecto de las decisiones acerca de los reemplazos rige lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 20º (recursos).
<b>Detención domiciliaria humanitaria (art. 33º, AP 2014)</b>	art. 10º. "Podrán, a criterio del juez competente..." (enfermo, enfermo terminal, discapacitado, mayor de setenta años, embarazada, madre de menor de seis años o de persona con discapacidad a su cargo).	<b>A pedido de parte interesada, el juez dispondrá que la pena de prisión se reemplace por detención domiciliaria cuando el condenado fuere:</b> a) <b>Enfermo incurable en período terminal;</b> b) <b>Enfermo y la prisión le impidiere recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia siempre que no correspondiere su internación en un establecimiento hospitalario;</b> c) <b>Discapacitado, y la prisión fuere inadecuada por su condición, implicándole un trato indigno, inhumano o cruel.</b> Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y previo dictamen del Ministerio Público, el juez también podrá disponer el reemplazo por detención domiciliaria cuando el penado fuere: <b>a) Mayor de setenta y cinco años;</b> <b>b) Mujer embarazada;</b> <b>c) Madre encargada de un menor de cinco años;</b> <b>d) Padre encargado único de un menor de cinco años;</b> <b>e) Padre o madre de un menor de catorce años, cuando circunstancias excepcionales lo hicieren necesario;</b> <b>f) O tuviere a su cargo una persona con discapacidad.</b> La detención domiciliaria no se concederá, cuando de ella se pudiere derivar riesgo o perjuicio para la persona afectada por el hecho o para los convivientes del condenado. No impedirá la detención domiciliaria la carencia de un domicilio previo del penado.



	CP vigente	Anteproyecto 2014
<b>De la pena de multa y de su determinación (art. 34°, AP 2014)</b>	art. 21°. Cantidad de dinero que determine la sentencia, teniendo en cuenta las causas generales. del art. 40° y la situación económica del condenado. // art. 22 bis: multa (pena acumulativa) cuando el hecho ha sido cometido con ánimo de lucro, aun cuando no esté especialmente prevista o lo esté en forma alternativa. Si no está prevista, no puede exceder de 90 mil pesos.	<b>Se establece el destino de las sumas:</b> asistencia social para las víctimas de delitos y a los familiares de los condenados. Se opta por el sistema de cuantificación de <b>día de multa</b> . Se establece un <b>mínimo de cinco y un máximo de setecientos veinte días</b> . <b>El importe de cada día de multa se establecerá según las condiciones económicas del condenado y su capacidad de pago. No será inferior al diez por ciento del salario mínimo vital y móvil vigente al tiempo de la sentencia ni superior al importe de éste, sin exceder del treinta por ciento de la renta real diaria del condenado;</b> de no acreditarse ésta, se lo hará conforme a su renta potencial. <b>Cuando el condenado no tuviere capacidad de pago no se impondrá pena de multa. Cuando estuviere prevista como pena única o en forma alternativa con la pena de prisión se la reemplazará con trabajos para la comunidad, a razón de una hora de trabajo por cada día de multa.</b> Cuando cualquier delito fuere cometido con ánimo de lucro, el juez podrá imponer conjuntamente con la pena que correspondiere una multa, aun cuando no estuviere especialmente prevista o solo lo estuviere en forma alternativa. No mediando previsión expresa, la multa no excederá de CUARENTA (40) días.
<b>Incumplimiento. Incapacidad de pago (art. 35°, AP 2014)</b>	Si no pagare, sufrirá prisión hasta año y medio. // Antes de transformarla en prisión, se procurará su satisfacción [...]. Se podrá autorizar el pago en cuotas. // art. 22°. En cualquier tiempo que se satisficiera, quedará en libertad.	Si el condenado no pagare la multa en el plazo fijado en la sentencia, la pena o lo que reste de ella se convertirá en prisión, <b>a razón de un día por cada dos días de multa</b> . Si el penado pagare en cualquier momento lo que le reste cumplir de pena de multa, cesará la prisión. <b>Del importe se descontará la parte proporcional al tiempo de detención que hubiere sufrido.</b> La prisión sustitutiva de la multa se cumplirá en forma efectiva. <b>Cuando sin culpa grave del condenado variaren significativamente sus condiciones económicas, su capacidad de pago o su renta real, el juez podrá adecuar el monto del día de multa fijado en la sentencia a las nuevas circunstancias.</b>
<b>De la pena de inhabilitación (art. 36°, AP 2014)</b>	art. 12°. <b>Inhabilitación absoluta.</b> Como pena principal (art. 19°) importa <b>privación de empleo o cargo público, del derecho electoral, la incapacidad para obtener cargos, empleo y comisiones público, la suspensión del goce de jubilación, pensión o retiro civil o militar, cuyo importe será percibido por parientes que tengan derecho a pensión.</b> Las víctimas o sus deudos pueden concurrir hasta la mitad de su importe, por razones asistenciales, o en su totalidad, cuando el penado no tuviere parientes con derecho a pensión, en ambos casos hasta el monto de las indemnizaciones fijadas.	Producirá la <b>privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre el que recayere y el impedimento para obtener otro del mismo género.</b> Tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de veinte años. Aunque la inhabilitación no estuviere expresamente prevista, podrá imponerse por un plazo de seis meses a seis años, cuando el delito importare: a) Abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela; b) Incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público. <b>Quien hubiere cometido el hecho en el ejercicio no autorizado de una actividad, podrá ser interdictado para adquirir el ejercicio</b>

	CP vigente	Anteproyecto 2014
		legal de ella por un plazo igual al de la inhabilitación aplicable. Todo funcionario o empleado público que fuere condenado a pena de prisión, por un delito cometido en ejercicio de sus funciones o aprovechando o abusando de su ocasión, sufrirá pena de inhabilitación por el doble del tiempo de la condena, salvo disposición expresa de este Código. Esta pena no excederá el máximo señalado por el inciso 1º.
	<b>Inhabilitación especial.</b> art. 20º: Implica la privación de empleo, cargo, profesión o derecho sobre que recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena. Produce la incapacidad de ejercer durante la condena aquellos derechos políticos sobre los que recayere. // art. 20º bis: podrá imponerse de <b>seis meses a diez años</b> cuando no esté expresamente prevista.	
<b>Rehabilitación del sancionado (art. 37º, AP 2014)</b>	<b>Mitad del plazo de la inhabilitación absoluta, si se ha comportado correctamente;</b> o diez años si la pena fuera perpetua y ha reparado los daños [...]. // <b>Mitad del plazo de la inhabilitación especial;</b> o cinco años si la pena fuera perpetua, <b>si se ha comportado correctamente, ha remediado su incompetencia o no es de temer que incurra en nuevos abusos [...]</b> y ha reparado el daño. // No comporta reposición en los cargos. No se computa el tiempo prófugo, internado o privado de libertad.	El condenado a inhabilitación podrá ser restituido al uso y goce de los derechos de que hubiere sido privado, <b>luego de transcurrida la mitad del plazo impuesto en la condena, que en ningún caso podrá exceder de diez años.</b> Son condiciones del beneficio que el condenado haya: <b>a) Respetado la inhabilitación; b) Remediado, en su caso, la incompetencia; c) Reparado el daño, en la mayor medida que le hubiere sido posible.</b> Tratándose de penas para los delitos del Título I del Libro Segundo o en el caso del inciso 4º del artículo 18º, deberá requerirse la opinión del Ministerio Público Fiscal.
<b>Inhabilitación accesoria a la pena de prisión (art. 38º, AP 2014)</b>	<b>Inhabilitación absoluta. Inherente a la pena de más de tres años, por el tiempo de la condena. Puede durar tres años más si así lo resuelve el tribunal, “de acuerdo con la índole del delito”. Importa privación de patria potestad, administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por acto entre vivos. El penado queda sujeto a la curatela establecida por el CC para los incapaces.</b>	Todo condenado a prisión por más de tres años será privado del empleo o cargo público que ejercía, aunque proviniera de elección popular, durante el tiempo de la condena. <b>Tampoco podrá obtener durante el tiempo de la condena empleos, cargos, comisiones o ejercer funciones públicas.</b>
<b>Internación en establecimiento psiquiátrico u otro adecuado (art. 39º, AP 2014)</b>	art. 25: Si durante la condena el penado se volviere loco, el tiempo de la locura se computará para el cumplimiento de la pena, sin que ello obste a lo dispuesto en el apartado tercero del inciso 1º del artículo 34. // art. 34, inc. 1º, segundo y tercer párrafos. En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que <b>no saldrá sino por resolución judicial,</b>	<b>Se establecen límites materiales (agentes de hechos realmente graves y para pacientes con padecimientos que representen riesgos para ciertos bienes jurídicos) como temporales (no son indefinidas), y se reemplaza el criterio de peligrosidad por el más clínico y determinable de agresividad.</b> Quien cometiere un hecho conminado con una pena cuyo <b>máximo fuere superior a diez años,</b> del que hubiese sido absuelto conforme al apartado h)

	CP vigente	Anteproyecto 2014
	<p>con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás. En los demás casos en que se absolviere a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieren peligroso.</p>	<p>del artículo 5° o por el que se le hubiere impuesto una pena atenuada en razón del inciso 3° del artículo 6°, será sometido por el juez a un examen de peritos que verificarán si su padecimiento determina agresividad contra la vida, la integridad física o la integridad y libertad sexual. En ese caso, el juez dispondrá su control o internación en un establecimiento psiquiátrico u otro adecuado para su atención y contención. Lo mismo se dispondrá cuando las circunstancias previstas en el inciso anterior sobrevinieren durante el cumplimiento de la pena de prisión. El control o la internación cesarán cuando se verifique la desaparición del riesgo creado por la agresividad, o cuando: a) En el caso del apartado h) del artículo 5° se agotare el tiempo que el juez, en razón de la gravedad del hecho, hubiere fijado en la sentencia como límite máximo, el que no podrá exceder de la mitad del máximo de la pena conminada; b) En el caso del inciso 3° del artículo 6°, si agotare el tiempo de la pena de prisión que se le hubiese impuesto; c) En el caso del inciso 2° de este artículo (padecimiento sobreviniente), cuando se agotare la pena de prisión impuesta, computándose en ésta todo el tiempo de internación. En los supuestos de [imputabilidad disminuida y padecimiento sobreviniente], si desapareciere el padecimiento antes del agotamiento de la pena impuesta, el condenado cumplirá en establecimiento ordinario la pena remanente o le será reemplazada si fuere el caso.</p>
		<p>El juez deberá dar intervención al juez civil competente respecto de personas incapaces en los siguientes supuestos: a) Cuando la persona absuelta sufre un padecimiento y no se reunieren los requisitos del inciso 1° para disponer su control o internación; b) Cuando debiere cesar el control o la internación y la persona continuara sufriendo un padecimiento mental.</p>
		<p>Cuando en la comisión del delito hubiere tenido incidencia la dependencia de alcohol o de alguna sustancia estupefaciente, el juez podrá disponer la internación del condenado en un establecimiento o lugar adecuado para su deshabitación, que cesará cuando se obtenga este resultado o se agote la pena.</p>

	CP vigente	Anteproyecto 2014
<b>Intervención judicial en medidas (art. 40º, AP 2014)</b>	art. 34, inc. 1º ( <i>v. supra</i> )	<p>Durante la ejecución de la sentencia el juez dispondrá, <b>mediante procedimiento contradictorio</b>: a) <b>El cese del control o de la internación cuando se hubiere verificado la desaparición del riesgo derivado de la agresividad</b>; b) <b>La sustitución del establecimiento en que se cumple la medida</b>, cuando lo considerare más adecuado para la persona o para el control de la agresividad; c) <b>La suspensión provisoria del control o de la internación antes de su cesación definitiva</b>; d) <b>El reemplazo de la internación por la sujeción al control de un establecimiento o servicio especializado, con las posibilidades de salidas periódicas o de tratamientos ambulatorios</b>. Éste se dispondrá de conformidad con la dirección del establecimiento o servicio, previa aprobación del programa de salidas periódicas o del tratamiento ambulatorio. <b>Antes de disponer el reemplazo, el juez oír en procedimiento contradictorio a la persona en forma directa e indelegable</b>. En cualquier caso, <b>el juez deberá analizar como mínimo una vez al año, el mantenimiento, cese, suspensión o sustitución de la internación, oyendo personalmente al interesado, proveyéndole de asistencia jurídica si no la tuviere</b>. Tratándose de hechos previstos en el Título I del Libro Segundo de este Código, o que hubieren debido pensarse conforme a las circunstancias del inciso 4º del artículo 18º, el juez sólo podrá disponer el reemplazo de la internación en las condiciones del inciso 6º del artículo 31º.</p>
<b>Criterio de la intervención judicial en penas y medidas (art. 41º, AP 2014)</b>	En los demás casos en que se absolviere a un procesado por las causas del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieren peligroso;	<b>Se establece expresamente la judicialidad de todo lo referente a la ejecución de penas y medidas</b> . La resolución de todas las cuestiones de ejecución, reemplazo y control de las penas y medidas, será de exclusiva competencia de los jueces. En ejercicio de esta competencia, el juez atenderá a lo más conveniente para: a) <b>Evitar o reducir cualquier eventual efecto negativo de la pena</b> ; b) <b>Proteger a la víctima, a su familia y a las personas que de ella dependan</b> ; c) <b>Mitigar las carencias económicas, sociales y educativas del condenado</b> ; d) <b>Resolver o atenuar los conflictos generados por el delito o por el contexto en que se hubiere cometido</b> ; e) <b>Reducir la trascendencia de la pena a terceros inocentes</b> .
<b>Ejercicio de la acción pública (art. 42º, AP 2014)</b>		Se prevé que es <b>el Ministerio Público Fiscal el que deberá ejercer, de oficio, la acción penal pública</b> , salvo en los casos en que fuere necesaria la instancia de la <b>persona directamente ofendida</b> por el delito; y que <b>“también podrá ejercerla la persona directamente ofendida en las condiciones establecidas por las leyes procesales”</b> . Se introduce el <b>principio de oportunidad procesal</b> , por el cual el

	CP vigente	Anteproyecto 2014
		<p>Ministerio Público Fiscal <b>podrá fundadamente no promover la acción o desistir de la promovida hasta antes de la fijación de fecha para el debate oral</b>, en los siguientes casos: a) <b>Cuando se tratase de hechos de menor significación, salvo que fueren cometidos por un funcionario público en razón de su cargo o cuando apareciere como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivada en razones discriminatorias;</b> b) <b>Cuando las consecuencias del hecho sufridas por el imputado fueren de tal gravedad que tornaren innecesaria o desproporcionada la aplicación de una pena (será necesario que el imputado haya reparado los daños y perjuicios en la mayor medida que le fuere posible);</b> c) <b>Cuando la pena en expectativa careciere de importancia con relación a otra pena ya impuesta o impetrada;</b> d) <b>En los hechos delictivos con contenido patrimonial y sin violencia sobre las personas, y en los delitos culposos sin resultado de muerte, cuando mediare conciliación o acuerdo entre las partes.</b> La persona directamente ofendida podrá interponer querrela dentro del término de sesenta días hábiles desde la notificación de la decisión que admitiere el criterio de oportunidad, en cuyo caso la acción se convertirá en privada. Vencido el término, la acción penal quedará extinguida para el autor o partícipe en cuyo favor se aceptó el criterio de oportunidad, salvo el supuesto del apartado a) del inciso 3°, en que los efectos se extenderán a todos los intervinientes.</p>
<b>Acciones públicas dependientes de instancia privada (art. 43°, AP 2014)</b>	<p>art. 72 CP vigente: delitos previstos en los arts. 119, 120 y 130 cuando no resultare la muerte o lesiones gravísimas; lesiones leves, dolosas o culposas (sin embargo, se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público); impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes. [...] no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador. Cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre algunos de éstos y el menor, el Fiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare más conveniente para el interés superior de aquél.</p>	<p>Se incorporan los siguientes delitos: amenazas y coacciones; hurto simple; robo con fuerza en las cosas; estafas y otras defraudaciones; cheques sin provisión de fondos; los relativos a los derechos intelectuales (artículo 150°), a las marcas y designaciones, y a los modelos y diseños industriales; insolvencias punibles; daños; los vinculados con los fraudes al comercio y a la industria; incumplimiento de deberes de asistencia y violación de domicilio (art. 117°). Los menores podrán formular denuncia desde los dieciséis años. El fiscal procederá de oficio cuando el hecho fuere cometido contra un menor de dieciséis años o un incapaz que no tuvieren representantes, o si lo hubiere realizado uno de éstos. Si existieren intereses contrapuestos entre alguno de los representantes y el menor o incapaz, el fiscal deberá actuar de oficio si resultare más conveniente para el interés de éstos. Cuando cesare la incapacidad o el menor cumpliere los dieciséis años, podrán desistir de la acción promovida por su representante o, en su caso, por el fiscal.</p>

	CP vigente	Anteproyecto 2014
<b>Acciones privadas (art. 44°, AP 2014)</b>	<p>art. 73. 1. Calumnias e injurias; 2. Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157; 3. Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159; 4. Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge.</p> <p>// art. 75: La acción por calumnia o injuria podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes. // art. 76. En los demás casos del art. 73, se procederá únicamente por querrela o denuncia del agraviado o de sus guardadores o representantes legales.</p>	<p>En los delitos contra el honor, se limita el círculo de personas con capacidad para querellar, abarcando a los próximos parientes (después de la muerte del agraviado, la acción podrá ser ejercida solo por el cónyuge o conviviente, hijos, nietos o padres sobrevivientes). <b>Se incluye el aborto culposo y el acceso ilegítimo a información.</b></p>
<b>Suspensión del proceso a prueba (art. 45°, AP 2014)</b>	<p>art. 76 bis.- El imputado de un <b>delito de acción pública</b> reprimido con pena [...] cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba. En casos de <b>concurso de delitos</b>, [...] también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo [...] aplicable no excediese de tres años.</p> <p><b>/ Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio. /</b> No procederá [...] cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito. <b>/ Tampoco [...] respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación [...] ni respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 [...]</b> / La suspensión del juicio será <b>dejada sin efecto si con posterioridad se conocieran circunstancias que modifiquen el máximo de la pena aplicable o la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena. / Cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso. / La suspensión de un juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior. / No se admitirá una nueva suspensión de juicio respecto de quien hubiese incumplido las reglas impuestas en una suspensión anterior.</b></p>	<p>Se aclara que debe tratarse de una <b>pena en expectativa que no supere los tres años de prisión, aplicable incluso a casos de pluralidad de hechos. Se excluye a los condenados a prisión o a quienes hayan sufrido prisión o sus sustitutivos, en los cinco años anteriores a la comisión del hecho.</b> Se aclara que la prisión sufrida debe haber sido en calidad de condenado. Tampoco es viable si el imputado, dentro del mismo plazo, hubiese gozado de una suspensión. Debe ser solicitada por el imputado, <b>hasta la citación a juicio.</b> Del pedido, previa vista a la persona directamente ofendida, deberá requerirse <b>opinión del representante del Ministerio Público Fiscal.</b> Se aclara que el incumplimiento de las reglas de conducta dejará sin efecto la suspensión y el trámite del proceso continuará, cuando sea <b>injustificado y reiterado.</b> Se prevé que cuando se atribuyere un hecho que pueda o deba ser reprimido con pena de inhabilitación, se procurará en calidad de regla de conducta, la realización de <b>actividades dirigidas a solucionar la presunta incompetencia o inidoneidad del imputado.</b> El extrañamiento solo es viable para extranjeros sobre los que pesa una orden de expulsión firme, la acción quedará extinguida si el extrañado no regresa al territorio nacional en los cinco años posteriores a su salida.</p>

	CP vigente	Anteproyecto 2014
<b>Causas de extinción de la acción penal (art. 46°, AP 2014)</b>	art. 59: 1. muerte del imputado; 2. amnistía; 3. prescripción; 4. renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada. // art. 60: La renuncia de la persona ofendida [...] sólo perjudicará al renunciante y sus herederos.	Se agrega el extrañamiento y el cumplimiento en la suspensión del proceso a prueba y los supuestos del inc. 5° del art. 42 y del inc. 5° del art. 43 (vencimiento del término para interponer querrela en los casos de aplicación de criterios de oportunidad, y desistimiento de la acción promovida por el representante o el fiscal al cesar la incapacidad o cumplir los dieciséis años).
<b>Amnistía (art. 47°, AP 2014)</b>	art. 61: [...] extinguirá la acción penal y hará cesar la condena y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a los particulares.	Se incluye la salvedad de que <b>opera únicamente en los casos en que es admisible conforme al derecho constitucional e internacional.</b>
<b>Extinción de la acción en los delitos reprimidos exclusivamente con pena de multa (art. 48°, AP 2014)</b>	art. 64: [...] en cualquier estado de la instrucción y mientras no se haya iniciado el juicio, por el pago voluntario del mínimo de la multa [...] y la reparación de los daños [...]- Si se hubiese iniciado el juicio [...] el máximo de la multa, además de repararse los daños [...]. En ambos casos [...] deberá abandonar en favor del Estado los objetos que presumiblemente resultarían decomisados [...] podrá ser admitido por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la resolución que hubiese declarado la extinción de la acción [...]	Se adecuan las disposiciones al sistema de días de multa propuesto. Será el juez quien fije el importe de cada día de multa, cuyo mínimo deba abonar el imputado para extinguir la acción. Iniciado el juicio, el valor se elevará a dos tercios del máximo de días de multa previstos. Se reduce el plazo de ocho a cinco años para poder extinguir nuevamente la acción en delitos penados solamente con multa.
<b>Prescripción de la acción penal (art. 49°, AP 2014)</b>	art. 62: La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: 1. A los 15 años, cuando se tratase de delitos cuya pena fuere [...] perpetua; 2. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito [...] no pudiendo [...] exceder de 12 años ni bajar de 2 años; 3. A los 5 años, [...] hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua; 4. Al año [...] hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal; 5. A los 2 años [...] hechos reprimidos con multa. art. 63: La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse. <b>En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, y 130 —párrafos segundo y tercero— del Código Penal, cuando la víctima fuere menor de edad la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que éste haya alcanzado la mayoría de edad.</b>	Se establece que <b>no prescribirán las acciones en los casos en que la prescripción no fuere admisible conforme a la Constitución Nacional o al derecho internacional. No prescribirán las acciones en los casos en que la prescripción no fuere admisible conforme a la Constitución Nacional o al derecho internacional.</b> La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuere <b>permanente o continuado</b> , en que cesó de cometerse. <b>Cuando la persona directamente ofendida fuere un menor de dieciséis años, correrá desde el día en que alcance esta edad.</b>

	CP vigente	Anteproyecto 2014
	Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad	
<b>Causas de suspensión e interrupción de la prescripción (art. 50°, AP 2014)</b>	art. 67. [...] <b>se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio.</b> Terminada la causa de suspensión la prescripción sigue su curso. [...] delitos cometidos <b>en ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público</b> [...] arts. 226 y 227, hasta el restablecimiento del orden constitucional. [...] Se interrumpe solamente por: a. comisión de otro delito; b. primer llamado a indagatoria; c. requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio [...]; d. auto de citación a juicio; e. dictado de sentencia condenatoria, aunque no se encuentre firme. [...] corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes [...]	En delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, se establece la suspensión para todos los que hubieren participado, <b>mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público en cuyo ejercicio pudiere impedir o dificultar la investigación.</b> Se trae aquí el supuesto del art. 76 ter segundo párr. del CP vigente (suspensión del proceso a prueba, mientras dure la prueba). Se agrega la declaración de rebeldía y la primera solicitud de extradición, como causas de interrupción de la prescripción, y se especifica que la comisión de otro delito lo es "siempre que hubiere recaído sentencia condenatoria firme". <b>Se establece un plazo máximo de prescripción de veinte años.</b>
<b>Prescripción de las penas (art. 51°, AP 2014)</b>	art. 65. Las penas se prescriben en los términos siguientes: 1. reclusión perpetua, 20 años; 2. prisión perpetua, 20 años; 3. reclusión o prisión temporal, en un tiempo igual al de la condena; 4. multa, a los 2 años. // art. 66. [...] empezará a correr desde la medianoche del día en que se notificare al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese empezado a cumplirse.	Se agrega la prescripción de la pena de inhabilitación, para el que se fija un término igual al de la condenación. Se reitera el criterio de remitir a la Constitución Nacional o al derecho internacional para los casos de imprescriptibilidad. Se incluye la alternativa de notificación al defensor. <b>Se aclara que la interrupción no se opera por la mera comisión de un nuevo delito, sino por la sentencia condenatoria firme que así lo declare.</b>
<b>Indulto, extrañamiento y perdón del ofendido (art. 52°, AP 2014)</b>	art. 68. El indulto del reo extinguirá la pena y sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares. // art. 69. El perdón de la parte ofendida extinguirá la pena impuesta por delito de los enumerados en el art. 73. Si hubiere varios partícipes, el perdón en favor de uno de ellos aprovechará a los demás.	Se reproduce el art. 68 del CP vigente con la salvedad de la remisión a los casos en que no procede conforme la Constitución Nacional y al derecho internacional. Se introduce el <b>extrañamiento</b> para el condenado extranjero cuya situación migratoria fuese irregular, con la excepción de los crímenes contra la humanidad y los casos de máxima gravedad.
<b>Régimen del registro (art. 53°, AP 2014)</b>		El registro de las sentencias condenatorias caducará a todos sus efectos después de: a) ocho años desde la sentencia en los casos de penas no superiores a tres años; b) diez años desde la extinción de la pena cuando ésta fuese superior a tres años; c) cinco años desde su extinción para las condenas a pena de multa o inhabilitación.



	CP vigente	Anteproyecto 2014
	<p>art. 51: Todo ente oficial [...] se abstendrá de informar sobre datos de un proceso terminado por sobreseimiento o sentencia absolutoria. En ningún caso se informará [...] detenciones que no provengan de la formación de la causa, salvo [...] para resolver un hábeas corpus o en causas por delitos de que haya sido víctima el detenido. El registro de las sentencias condenatorias caducará a todos sus efectos: 1. transcurridos 10 años desde la sentencia para las condenas condicionales; 2. 10 años desde su extinción para las demás condenas a penas privativas; 3. 5 años para condenas a multa o inhabilitación. En todos los casos se deberá brindar la información cuando mediare expreso consentimiento del interesado. [...] los jueces podrán requerir la información, excepcionalmente, por resolución que sólo podrá fundarse en la necesidad concreta del antecedente como elemento de prueba de los hechos en un proceso judicial. Los tribunales deberán comunicar a los organismos de registro la fecha de caducidad: [...] 2. cuando se lleve a cabo el cómputo de las penas temporales, sean condicionales o de cumplimiento efectivo; 3. se cumpla totalmente la pena de multa o en caso de sustitución, al efectuar el cómputo de la prisión impuesta; 4. cuando declaren la extinción de las penas (arts. 65, 68, 69). La violación de la prohibición de informar será considerada como violación de secreto [...] si no constituyere delito más severamente penado.</p>	
<p><b>Decomiso del provecho (art. 54º, AP 2014)</b></p>	<p>art. 23: "cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito". // A favor del Estado nacional, provincias o municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización. // Cosas peligrosas para la seguridad común: puede ordenarse el comiso aunque afecte a terceros, salvo el derecho a ser indemnizados si fueren de buena fe. // Cuando el autor o partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona jurídica, y el producto ha beneficiado a ésta o al mandante, el comiso se pronunciará contra éstos. Igualmente, contra el tercero beneficiado a título gratuito. // Regula el destino: enajenación, destrucción o entrega a autoridad cuando tuviere valor de uso cultural para establecimiento oficial o de bien público.</p>	<p>Se sistematiza el instituto del art. 23 del CP vigente en dos partes: el decomiso del provecho del delito (art. 54 AP 2014) y el decomiso de los instrumentos (art. 55). Se aclara que por provecho del delito no solo se entienden los bienes con que directamente se hubiere beneficiado el agente, sino también aquellos en que se hubiesen transformado, y que no tendrá derecho a resarcirse de lo que hubiese invertido en la conservación de los bienes que constituyen el provecho.</p>

	CP vigente	Anteproyecto 2014
<b>Decomiso de instrumentos (art. 55°, AP 2014)</b>	<p>art. 23: "cosas que han servido para cometer el hecho". // arts. 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170: cosa mueble o inmueble donde se mantuvo a la víctima. Junto con las multas, serán destinados a programas de asistencia a víctimas. // En caso de los delitos previstos en el artículo 213 ter y quáter y en el Título XIII del libro Segundo, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiese ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes. Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario. // El juez puede disponer de medidas cautelares para asegurar el decomiso; hacer cesar la comisión de un delito o sus efectos; evitar que se consolide el provecho u obstaculizar la impunidad.</p>	<p>Debe haberse valido de estos instrumentos para ejecutar, preparar, facilitar o cometer el hecho. Se establece que el decomiso procederá cuando los instrumentos fueren de propiedad del condenado o estuvieren en su poder sin que mediaren reclamos de terceros. También procederá cuando los instrumentos fueren peligrosos para el condenado o para terceros. Se aclara que el decomiso no será procedente en caso de hechos culposos.</p>
<b>Disposiciones comunes (decomiso) (art. 56°, AP 2014)</b>	<p>Previstas en el art. 23.</p>	<p>Se establece que el decomiso también será aplicable también <b>cuando por cualquier razón no mediare condena, pero en el proceso se hubiere probado el origen ilícito de los bienes y su vinculación con el delito. Se dispone que el producto de la venta de los bienes decomisados se destine a los programas de asistencia a las víctimas que cada provincia ponga en funcionamiento.</b> Cuando la venta fuere imposible o inconveniente, el juez podrá darles el destino que considere de mayor utilidad social u ordenar su destrucción. Procederá siempre su destrucción cuando no tuvieren valor lícito alguno o fueren peligrosos, si no pudiese aprovecharlos el Estado. Durante el proceso el juez dispondrá: a) La venta de los bienes si fuesen perecederos o cuando su cuidado o administración fuesen complejos o altamente costosos, previa intervención de todos los interesados. El producto será depositado en la forma que mejor preservare su valor. Si finalmente no se aplicare el decomiso, el depósito será entregado al interesado. b) La destrucción de armas, municiones y explosivos, cuando no hubiere lugar a restitución a su tenedor legal y no fuere necesaria su conservación como elemento</p>

	CP vigente	Anteproyecto 2014
		de prueba. c) El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares necesarias para asegurar el decomiso de todo bien o derecho patrimonial sobre el que pudiere recaer, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el delito; también podrá adoptar las necesarias para interrumpir la comisión del delito, hacer cesar sus efectos, garantizar las pruebas y evitar que se consolide el provecho. En cualquier caso deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización de la persona afectada, de su familia y de terceros.
<b>Acción civil (art. 57°, AP 2014)</b>	art. 29°. La sentencia condenatoria podrá ordenar: reposición al estado anterior; indemnización del daño materia y moral [...] fijándose el monto por el juez en defecto de plena prueba; el pago de las costas. // art. 70. Las indemnizaciones pecuniarias inherentes a las penas, podrán hacerse efectivas sobre los bienes propios del condenado, aun después de muerto.	Se precisa que el juez solo podrá ordenar la reposición, reparación, etc., <b>cuando la persona directamente ofendida lo reclame en el proceso penal.</b>
<b>Preferencia, solidaridad e insolvencia (art. 58°)</b>	art. 30°: la obligación de indemnizar es preferente a todas las que contraer después de cometido el delito, al decomiso y a la multa. Orden de satisfacción, cuando los bienes no fueren suficientes: indemnización, gastos del juicio, decomiso, multa. // art. 31°: solidaridad reparatoria. // art. 32°: limitación de la reparación (para el que por título lucrativo participare de los efectos de un delito). art. 33°: insolvencia total o parcial. Condenados a prisión o reclusión, como previsto en el art. 11°. Condenados a otras penas, el tribunal señalará la parte de sus entradas que deberán depositar periódicamente [...].	Reproduce los arts. 30, 31, 32 y 33 del CP vigente, con la modificación correspondiente respecto de la pena de prisión.
<b>Condiciones (sanciones a las personas jurídicas) (art. 59°, AP 2014)</b>	No previsto.	Se especifica que se trata de personas jurídicas privadas y limita las sanciones a los casos expresamente previstos por la ley. Se aclara que la responsabilidad emerge de delitos cometidos por sus órganos o representantes actuando en beneficio o interés de ellas. Se establece la irrelevancia de la carencia de atribuciones del órgano o representante, siempre que la persona jurídica haya ratificado o aceptado en silencio lo actuado. Se sanciona la culpa in eligendo e in vigilando, aun en el caso en que no se derivase beneficio alguno para la persona jurídica. Se establece que las leyes procesales deberán garantizarle a las personas jurídicas su derecho de defensa. Se dispone que la responsabilidad no

	CP vigente	Anteproyecto 2014
		se extingue por la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona jurídica. Se dejan a salvo los derechos de terceros de buena fe y se limita la responsabilidad de la nueva persona jurídica a la proporción que correspondiere a la originariamente responsable. Se establece un plazo máximo de prescripción de seis años.
<b>Sanciones aplicables a las personas jurídicas (art. 60°, AP 2014)</b>	No previsto.	Son: multa, cancelación de la personería jurídica, suspensión total o parcial de actividades, clausura total o parcial del establecimiento, publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a su costa, prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido, suspensión del uso de patentes y marcas, pérdida o suspensión de beneficios estatales, suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales y suspensión en los registros estatales. Se aclara que pueden ser impuestas en forma alternativa o conjunta. Se precisa que son aplicables las disposiciones referidas al decomiso y a la reparación de daños de los Títulos VII y VIII del Libro Primero.
<b>Aplicación de las sanciones (art. 61°, AP 2014)</b>	No previsto.	El importe del día de multa será de entre uno y cinco salarios mínimos, vitales y móviles. Se establece el máximo de un tercio respecto del patrimonio total del ente. Se aclara que la cancelación de la personería jurídica por parte del juez penal es excepcional, y que procede solo cuando el ente tuviese como objetivo principal la comisión de delitos. Se limita a un máximo de un año la suspensión total de actividades y la clausura total del establecimiento.
<b>Criterios para la determinación de las sanciones (art. 62°, AP 2014)</b>	No previsto.	Se establecen criterios referidos a los <b>integrantes de la persona jurídica</b> , como el grado de inobservancia de las reglas y procedimientos internos y el de omisión de vigilancia y otros criterios referidos al <b>resultado y efectos objetivos</b> , como la trascendencia social y la gravedad del daño causado. Cuando las sanciones pudiesen ocasionar graves consecuencias sociales y económicas, serios daños a la comunidad o a la prestación de un servicio de utilidad pública, el juez aplicará las que resulten más adecuadas para preservar la continuidad operativa de la empresa, de la fuente de trabajo y de los intereses de los socios ajenos al accionar delictivo. En el caso de <b>pequeñas y medianas empresas</b> , habiendo sido penado el interviniente, el juez puede prescindir de sanciones a la entidad. El juez podrá disponer el <b>pago de la multa en forma fraccionada durante un período de hasta cinco años</b> , cuando su cuantía y cumplimiento en un único pago, pusiere en peligro la supervivencia de la entidad o el mantenimiento de los puestos de trabajo, o cuando lo aconseje el interés

	CP vigente	Anteproyecto 2014
		general. <b>El juez y la administración tendrán en cuenta las sanciones que uno u otro aplicaren por el mismo hecho y con iguales fundamentos.</b> Cuando la sanción fuere de multa, deberán descontar el monto de la aplicada por la otra competencia.
<b>Definiciones (art. 63°, AP 2014)</b>	Los plazos [...] serán contados con arreglo a las disposiciones del Código Civil. Sin embargo, la liberación de los condenados a penas privativas de libertad se efectuará al mediodía del día correspondiente. / Términos: reglamentos u ordenanzas; funcionario público y empleado público; militar; mercadería; capitán; tripulación; estupefacientes; establecimiento rural; documento; firma y suscripción; instrumento privado y certificado; información privilegiada; medios hipnóticos o narcóticos comprendidos por el término violencia.	Se incorpora el "salario mínimo, vital y móvil", se aclara el alcance de la voz "juez", se precisa el concepto de "militar" y de "información privilegiada". Se define "posición dominante", se remite al derecho internacional para comprender el alcance del concepto "personas y bienes protegidos" y de "objetivos militares" en función del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de víctimas de conflictos armados internacionales. Se precisan los términos "guardador", "fauna silvestre", "provincias", "Fisco" y "seguridad social". Se define "arma" en forma amplia, abarcando tanto las llamadas armas propias como las impropias. Se precisan los conceptos "sistema informático" y "dato informático", así como "discriminación" y "discriminatorio".



# PARTE GENERAL



